

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

Bogotá, Primero (1) de febrero de Dos Mil Once (2011)

Radicación 11001-31-07-010-2010-00016-00  
Origen Fiscalía Doce Especializada- Unidad D.H., D.I.H –  
Proyecto O.I.T – Bogotá.  
Acusados ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH  
ARGEMIRO MONTAÑO VELEZ  
Delito HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y CONCIERTO  
PARA DELINQUIR AGRAVADO  
Víctima CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ  
Decisión SENTENCIA CONDENATORIA

**ASUNTO A TRATAR**

Emitir el fallo que en derecho corresponda en las presentes diligencias seguidas contra **ARGEMIRO MONTAÑO VELEZ alias “Menco” y ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH alias “Camilo”**, por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, conducta descrita en el artículo 135 de la Ley 599 de 2.000, y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** concretado en el artículo 340 inciso 2° una vez realizada la audiencia pública y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

Los hechos que dieron origen a esta investigación tuvieron ocurrencia el día 1 de noviembre de 2001 en horas de la mañana en la calle 7 con avenida 3, barrio Ceiba II de la ciudad de San José de Cúcuta, en momentos en que el señor **CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ** –

Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de esa ciudad, se dirigía al paradero de transporte de servicio público, cuando fue abordado sorpresivamente por dos sujetos, quienes le propinaron disparos de arma de fuego en la cabeza, que le ocasionaron la muerte de manera instantánea.

Posteriores averiguaciones permitieron establecer que el crimen fue perpetrado por integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), **“Frente Fronteras”** adscrito al **“Bloque Catatumbo”** que operaban para aquel entonces en el Departamento de Norte de Santander, quienes una vez desplegadas las labores de inteligencia y seguimiento durante varios días procedieron a ultimar al señor **CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ**, toda vez que lo señalaban como colaborador de la guerrilla de las **FARC**.

#### **IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ACUSADOS**

**ARGEMIRO MONTAÑO VÉLEZ** alias **“Menco”**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.987.271 de Turbo (Antioquia)<sup>1</sup> ciudad donde nació el día 12 de octubre de 1978, hijo de **ARGEMIRO** y **BLANCA**, sin más datos.

El acusado fue vinculado mediante declaratoria de persona ausente.

**ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH** alias **“Camilo”**, identificado con la cédula de ciudadanía 98.491.738 de Bello (Antioquia)<sup>2</sup> nació el 12 de enero de 1965 en Medellín (Antioquia), hijo de Luis Armando y Olga, profesión oficial del ejército capitán retirado<sup>3</sup>.

Características morfológicas: Se trata de una persona de sexo masculino de 1.60 metros de estatura, cabello lacio negro, ojos café, cara oval, cejas rectas, labios delgados finos, en el proceso no figuran más datos.

---

<sup>1</sup> Folio 120 Cuaderno Original No. 14 Tarjeta de preparación de la cédula de Argemiro Montaña Vélez.

<sup>2</sup> Folio 122 Cuaderno Original No. 14 Copia fotostática documento de identificación de Armando Pérez B.

<sup>3</sup> Folio 290 Cuaderno Original No. 7 Informe No. 364945 FGN.

El acusado fue vinculado mediante declaratoria de persona ausente.

### **DE LA COMPETENCIA.**

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador, y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

El origen y fundamento del inicial **Acuerdo 4082 de 2007**, basado en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia”, formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Presidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el 24 de junio de 2008, crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados y el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario y, atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, **el 11 de julio de 2008 emite el ACUERDO N° 4959**, les asigna por descongestión a los renombrados despachos judiciales conocer exclusivamente de los procesos en donde las víctimas resultan ser dirigentes, líderes sindicales o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país, medida prorrogada a través del **ACUERDO N° 7011 de 30 de junio de 2010** cumpliéndose en el caso que nos ocupa la atención, la premisa objetiva de competencia, que se

encuentra plenamente establecida toda vez que la víctima en el presente evento es el señor **CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ** Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de la ciudad de San José de Cúcuta, quien al momento de los hechos ilícitos que le cegaron la vida, se encontraba afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial – “**ASONAL – CUT**”<sup>4</sup>, ello de conformidad con lo establecido en la certificación suscrita por la señora **GLORIA BEATRIZ GAVIRIA** Coordinadora del Grupo de Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social – Viceministerio de Relaciones Laborales, generándose la competencia del presente asunto en estos estrados judiciales.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Luego del lamentable hecho que acabo con la vida del señor **CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ**, Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de la ciudad de San José de Cúcuta y afiliado a “**ASONAL-CUT**”, ocurrido la mañana del 1 de noviembre de 2001, la Fiscalía Cuarta de la Unidad de Reacción Inmediata de Cúcuta (Norte de Santander) practico diligencia de levantamiento de cadáver<sup>5</sup> en la esquina de la calle 7 con avenida 3, barrio Ceiba II, frente al establecimiento comercial conocido como “La Estancia comidas rápidas”.

Por resolución No. 00635 del 26 de noviembre de 2001<sup>6</sup>, el Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías Derechos Humanos y D.I.H. doctor **ALEJANDRO RAMELI ARTEAGA**, en razón a la gravedad y complejidad de la investigación asigna la misma a un fiscal delegado ante la unidad de DH y D.I.H, despacho que en decisión del 12 de junio de 2007 dispone proferir resolución de apertura de instrucción<sup>7</sup> en

---

<sup>4</sup> Folio 209 Cuaderno Original No. 12 Oficio Ministerio de Protección Social – Viceministerio de Relaciones Laborales – Grupo de defensa, protección y promoción de los derechos humanos.

<sup>5</sup> Folio 1-2 Cuaderno Original No. 1 Auto fiscalía ordena practica de diligencia de inspección a cadáver.

<sup>6</sup> Folio 246 Cuaderno Original No. 1 Resolución No. 00635 asigna competencia a la Unidad Nacional de Fiscalías de DH y DIH.

<sup>7</sup> Folio 208 Cuaderno Original No. 5 Resolución de apertura de instrucción.

contra de los señores **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA** alias “**El Iguano o Pedro Fronteras**” y a **ORLANDO BOCANEGRA ARTEAGA** por el delito de Homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135 del código penal, disponiendo la práctica de diligencia de indagatoria con los encausados, siendo vinculado el 31 de agosto de 2007 **JUAN CARLOS ROJAS MORA** alias “**Jorge Gato**”

El 26 de junio de 2007, es escuchado en diligencia de injurada el procesado **ORLANDO BOCANEGRA ARTEAGA**<sup>8</sup>, definiéndose su situación jurídica el 29 de junio de la misma calenda donde se le impone medida de aseguramiento de detención preventiva; de igual forma se escucho en diligencia de indagatoria al señor **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA** alias “**El iguano o Pedro Fronteras**”<sup>9</sup>, por lo que en decisión del 26 de septiembre de 2007<sup>10</sup> se profiere en su contra medida consistente en detención preventiva al concluirse la existencia de prueba testimonial, informes y confesión que lo vinculan como comandante del frente fronterizo.

Mediante auto del 28 de septiembre de 2007 se dispone declarar persona ausente<sup>11</sup> a **JUAN CARLOS ROJAS MORA** alias “**Jorge Gato**” resolviéndose su situación jurídica<sup>12</sup> el 13 de diciembre de la misma calenda con medida de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de excarcelación, por el delito de homicidio en persona protegida en concurso con el delito de concierto para delinquir, no obstante el 26 de febrero de 2008<sup>13</sup> se declara la extinción de la acción penal por muerte.

Por auto del 24 de septiembre de 2008 la fiscalía instructora dispone vincular a la investigación a los señores **ARGEMIRO MONTAÑO VELEZ**

---

<sup>8</sup> Folio 12 Cuaderno Original No. 6 Diligencia de indagatoria de Orlando Bocanegra Arteaga.

<sup>9</sup> Folio 126 Cuaderno original No. 7 Diligencia de indagatoria de Jorge Iván Laverde Zapata

<sup>10</sup> Folio 194 Cuaderno Original No. 7 Resolución de situación jurídica de Jorge Iván Laverde Zapata.

<sup>11</sup> Folio 230 Cuaderno Original No. 7 Resolución declara persona ausente a Juan Carlos Rojas Mora

<sup>12</sup> Folio 1 Cuaderno original No. 9 Resolución de situación jurídica de Juan Carlos Rojas Mora.

<sup>13</sup> Folio 298 Cuaderno original No. 10 Resolución declara la extinción de la acción penal por muerte.

alias "**Menco**" y a **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH** alias "**Camilo**", llamándolos a indagatoria y disponiendo orden de captura en su contra, posteriormente por auto del 16 de octubre de 2008<sup>14</sup> son declarados persona ausente designándose defensor de oficio.

El 12 de noviembre de 2008 se resuelve situación jurídica<sup>15</sup> de los procesados **ARGEMIRO MONTAÑO VÉLEZ** alias "**Menco**" y de **ARMANDO ALBERTO PEREZ BETANCOURTH** alias "**Camilo**", con medida de detención preventiva sin beneficio de excarcelación por los delitos de homicidio en persona protegida en concurso material heterogéneo con el delito de concierto para delinquir.

Perfeccionada la investigación por auto del 5 de enero de 2009<sup>16</sup> la doctora **CLAUDIA MILENA SUAREZ MARTINEZ**, Fiscal Delegada ante la Unidad de DH y DIH cierra el ciclo Instructivo respecto de los procesados **ORLANDO BOCANEGRA ARTEAGA** alias "**Bocanegra**", **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA** alias "**El Iguano**", **ARGEMIRO MONTAÑO VELEZ** alias "**Menco**", **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH** alias "**Camilo**" y **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, por el delito de homicidio en persona protegida del cual fuera víctima **CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ**.

El 14 de agosto de 2009, la Fiscalía instructora califica el merito del sumario<sup>17</sup> contra los señores Salvatore Mancuso Gómez, Jorge Iván Laverde Zapata, Orlando Bocanegra Arteaga, **Armando Alberto Pérez Betancourth y Argemiro Montaña Vélez** profiriendo resolución de acusación por el delito de homicidio en persona protegida del cual fuera víctima **CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ**, en concurso material heterogéneo para los dos últimos con el delito de concierto para delinquir.

---

<sup>14</sup> Folio 35 Cuaderno original No. 13 Auto declara a los procesados persona ausente.

<sup>15</sup> Folio 61 Cuaderno Original No. 13 Auto resuelve situación jurídica de los procesados.

<sup>16</sup> Folio 120 Cuaderno Original No. 13 Auto dispone cierre de la investigación.

<sup>17</sup> Folio 204 y ss. Cuaderno Original No. 13 Resolución acusatoria del 14 de agosto de 2009.

Una vez remitida la actuación para que se continuara con la etapa de juicio, por reparto le corresponde a este estrado judicial, que mediante auto del pasado 27 de mayo de 2.010 avoca conocimiento de las diligencias y ordena el traslado del artículo 400 de la ley 600 de 2.000, es así como dentro del trámite de la audiencia preparatoria<sup>18</sup> el procesado **ORLANDO BOCANEGRA ARTEAGA** alias "**Bocanegra**", decide de manera libre y voluntaria acogerse a sentencia anticipada, figura a la que también se sometió el encausado **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA** alias "**La iguana o Pedro Fronteras**" en audiencia pública celebrada el 30 de septiembre de 2010<sup>19</sup>

Posteriormente en la vista pública celebrada el pasado 14 de diciembre de 2010<sup>20</sup>, se dispone por parte de este despacho, la ruptura de la unidad procesal respecto del procesado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** ante la continua imposibilidad de lograr su participación en esta etapa procesal y con el fin de no menoscabar los derechos de los procesados **ARGEMIRO MONTAÑO VELEZ** y **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH**.

Finalmente se llevó a cabo la diligencia de juzgamiento el día 12 de enero de este mismo año, momento en que las partes intervinientes presentaran sus alegatos pre sentencia.

### **RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN**

La Fiscalía Doce Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario proyecto **O.I.T.** de Bogotá el 14 de Agosto de 2009, calificó el mérito del sumario y profirió acusación en contra de **ARGEMIRO MONTAÑO VÉLEZ y ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH** como responsables del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (Art. 135 del C.P) del cual fuera víctima el señor **CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ,**

<sup>18</sup> Folio 64 Cuaderno Original No. 15 Acta de audiencia preparatoria del 29 de junio de 2010.

<sup>19</sup> Folio 222 Cuaderno Original No. 15 Acta de audiencia pública del 30 de septiembre de 2010.

<sup>20</sup> Folio 280 Cuaderno original No. 15 Acta de audiencia pública del 14 de diciembre de de 2010.

en concurso material heterogéneo con el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, (Art.340 inciso 2° del C.P.).

Indica la fiscalía que la materialidad de la conducta de homicidio en persona protegida está plenamente acreditada con el acta de levantamiento de cadáver No. 880, practicada por el Fiscal 4° de la URI de San José de Cúcuta, el 1 de noviembre de 2001 de quien en vida se llamaba **CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ**; con el protocolo de necropsia No. 1049-2001, en el que se consignó que la cusa de la muerte fue por proyectil de arma de fuego que impactaron en la cabeza y cara de la víctima, este último ocasionó severo trauma cráneo encefálico con estallido de hemisferio cerebral derecho y hemorragia global lo que produce su deceso inmediato.

Informa que de lo vertido por el testigo **JOSE RAUL MIRA VÉLEZ** bajo la gravedad de juramento, así como de las diversas diligencias investigativas allegadas al proceso permiten afirmar que la conducta se adecua al tipo penal de homicidio en persona protegida, toda vez que se demostró que la víctima al momento de los hechos fungía como funcionario público, destacando el ente instructor que el motivo por el cual se presentó su homicidio se debió a que antes de ser trasladado a la ciudad de Cúcuta trabajó en el municipio de Arauca área catalogada por las autodefensas como de influencia subversiva, aunado a que se le consideraba amigo de un jefe de finanzas de la guerrilla.

Se afirma en el escrito de acusación que para el año 2001 se presentaron crímenes en contra de trabajadores de la Dirección Seccional de Fiscalías y de C.T.I. de San José de Cúcuta, quienes se oponían con sus labores a los intereses de las autodefensas que operaban allí, citando como ejemplo el homicidio del investigador judicial del C.T.I. JESUS DAVID CORZO MENDOZA, y MARIA DEL ROSARIO SILVA RIOS, Fiscal Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, de la Dirección de Fiscalías de San José de Cúcuta entre otros.



Concluye de lo anterior el ente instructor que en el departamento de Norte de Santander, para el año 2001, existía un conflicto entre las autodefensas, “Bloque Catatumbo” y la fuerza pública que trajo como consecuencia la comisión de varios homicidios perpetrados en la humanidad de personas civiles que ocupaban cargos públicos de orden departamental, y fue con ocasión de las funciones que desempeñaban que se les declaró objetivo militar de las autodefensas, siendo estas personas entre los que se encontraba la víctima **CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ** considerados por la legislación y el derecho internacional como personas protegidas, ya que eran civiles que estaban en medio del conflicto.

Se destaca que con lo expuesto por Jorge Iván Laverde Zapata, Orlando Bocanegra Arteaga, Salvatore Mancuso Gómez y José Raúl Mira Vélez, se acreditó la pertenencia a la agrupación ilegal de los señores **ARGEMIRO MONTAÑO VELEZ** alias “Menco” y **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH** alias “Camilo”, ocupando cargos el primero como sicario y el segundo como comandante fronterizo para la época de la comisión del homicidio de **CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ**.

Dentro de esa dinámica al interior del Bloque Catatumbo “Frente Fronteras”, existía una jerarquía y funciones, destacándose que el señor SALVATORE MANCUSO GÓMEZ era el jefe máximo contando entre sus subalternos inmediatos con **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH** alias “CAMILO”, luego JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias “EL IGUANO”, seguidamente alias “JORGE GATO” o alias “JORGE Menco” y como sicarios ORLANDO BOCANEGRA ARTEAGA, **ARGEMIRO MONTAÑO VELEZ** alias “MENCO” y alias “CHITO”, configurándose el tipo penal de concierto para delinquir previsto en el artículo 340 de la ley 599 de 2000.

Respecto de la responsabilidad de los procesados, destaca lo vertido por el testigo **JOSE RAUL MIRA VÉLEZ** quien indico que a la víctima

CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ lo asesinaron porque provenía del municipio de Arauca, aunándose que las A.U.C., tenían conocimiento de que contaba con un amigo que se desempeñaba como financiero de las FARC, que tenía nexos con la guerrilla en su condición de fiscal, de lo que se enteró el deponente cuando estaba en el municipio de Puerto Santander a donde fue enviado como castigo.

Este testigo indicó que Salvatore Mancuso Gómez dio la orden de ejecutar a la víctima a miembros orgánicos del “frente fronterizo” al mando de Jorge Iván Laverde Zapata, quien tenía que dar parte de sus acciones a alias **“CAMILO”**, una vez dada la orden es llamado alias “Jorge Gato” quien fungía como comandante en la ciudad de Cúcuta, quien a su vez le da la orden directamente a un primo que había llegado de Montería y a un muchacho conocido como “Bocanegra” este último fue reconocido en fila de personas por el deponente.

Sobre los hechos declara José Raúl Mira, indicando que participaron el teniente “Rozo” de la policía, el cabo “Ardila” de tránsito y transporte, así como un señor conocido como “coco” del Gaula quienes coordinaron el operativo, utilizando para el efecto una motocicleta color naranja DT 2000, reconociendo como uno de los autores materiales de los hechos a Orlando Bocanegra alias “Bocanegra”.

De otra parte los testimonios de JAIRO ANTONIO MENDOZA y YERLIN DISNNER SANCHEZ BASTIDAS, citan como integrantes de las A.U.C. a Orlando Bocanegra Arteaga, sicario reconocido en San José de Cúcuta, quien estaba bajo el mando de alias “Jorge gato”, quien a su vez recibía órdenes de Jorge Iván Laverde Zapata como jefe del frente fronterizo, información que fue ratificada por JHOFRED NAVARRO miembro de la policía quien afirmó que al interior del grupo de autodefensas que operaba en el Norte de Santander se identificaban alias “gato” como jefe urbano al mando de Jorge Iván Laverde Zapata alias “El Iguano” o “Pedro Frontera” quien era tercero al mando, cuyos orgánicos desplegaban su accionar en San José de Cúcuta, Puerto Santander y el

Zulia, después de alias **“Camilo”** que era del frente de la Gabarra de nombre **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH**.

Así mismo se destaca la diligencia de versión libre del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ quien hizo alusión a operativos contra subversivos y colaboradores de la guerrilla infiltrados en la administración de justicia de San José de Cúcuta para los años 2001 y 2003, citando entre ellos a MARIA DEL ROSARIO SILVA RIOS, fiscal delegada de esa ciudad, CARLOS PINZON y JESUS DAVID CORZO MENDOZA del CTI colaborador del grupo guerrillero, y **CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ**, fiscal infiltrado del grupo de “Grannoble de las FARC”, información que le fue suministrada por alias “Gato”, para que ellos la ejecutaran, informando que para esa tarea se investigó con alias “Pedro” (Jorge Iván Laverde Zapata), quien dio a conocer que la orden de asesinar al fiscal fue impartida por alias **“Camilo”**.

Como prueba de responsabilidad del aquí procesado **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH** alias **“CAMILO”**, se alude a la declaración vertida por JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA dentro del proceso No 973 C que se adoso al plenario mediante diligencia de inspección judicial, en donde afirmó que durante su militancia en el Bloque Catatumbo de las A.U.C., comandaba todo los municipios aledaños a San José de Cúcuta como son Chinacota, Pamplona, el Zulia, Atalaya, Los Patios entre otros, reconociendo que en la parte urbana de Cúcuta y municipios vecinos fungía como comandante alias “Gato” y rendían cuentas de su accionar a alias **“CAMILO”**.

En posterior diligencia de ampliación de indagatoria a **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA** alias “El Iguano”, indicó que Hugo Beltrán y alias “Guilo” fueron quienes suministraron la información de que CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ, hacía parte del décimo frente de las “FARC”, por lo que reporta dicha información a su comandante alias

“**Camilo**”, quien le ordenó reunirse en la Llana con él y llevar a alias “Guilo”, quien era el jefe de seguridad de “Grannobles”.

Frente a la comisión de la conducta típica indicó Jorge Iván Laverde Zapata, que el cabo Ardila colaboró con el operativo, encargándose la operación al comandante de la urbana de San José de Cúcuta, Jaime Sánchez alias “Jorge”, quien coordinó con el teniente “Rozo” y con el cabo “Ardila”, lo que tuvo que ver con las armas, la parte de inteligencia, así como para determinar porque sitios se desplazaba la víctima, informando que en estos hechos participaron los alias “Mascota”, “Teletubi”, “Chito”, Orlando Bocanegra y **ARGEMIRO MONTAÑO VÉLEZ** alias “**Menco**”, información de la que tiene conocimiento toda vez que al día siguiente de los hechos Jaime Sánchez, encargado de la operación le hace un reporte de todo lo ocurrido en el homicidio de **CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ**, sin embargo destacó que a los diez minutos de ocurrido el operativo es informado por Avantel del cumplimiento de la orden por lo que transmitió ese reporte a su comandante alias “**Camilo**”.

En posterior diligencia de reconocimiento fotográfico Laverde Zapata reconoció bajo la gravedad de juramento a **ARGEMIRO MONTAÑO VÉLEZ** y a **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH** como la persona que se distingue con el alias de “**Camilo**”, concluyendo el ente instructor que existió una planeación por parte de los determinadores alias “Camilo” y alias “El Iguano”, en esos hechos, encargándose de la operación al comandante de las urbanas de San José de Cúcuta que es conocido por Laverde Zapata como Jorge Sánchez quien le reportó además de los hechos, quienes participaron en ellos citando entre otros a **ARGEMIRO MONTAÑO VÉLEZ** alias “**Menco**”.

Destaca la fiscalía lo vertido por Orlando Bocanegra Arteaga en ampliación de indagatoria quien afirmó que la orden de asesinar a **CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ** venía de Jorge Iván Laverde Zapata alias “El iguano” quien aseguró que de Arauca le había llegado

la información de que el citado fiscal era un colaborador de finanzas de las FARC, coordinándose para la comisión del ilícito con alias “Jorge Meneco” y se cumplió lo dispuesto por el teniente “Rozo” y alias “Mascota” quienes con él, alias “Teletubi”, alias “Chito”, alias “Menco” y alias “Meneco” participaron en los hechos, concluyendo el ente instructor que con lo vertido por Bocanegra Arteaga se corrobora la participación de **ARGEMIRO MONTAÑO VÉLEZ** alias “**Menco**” en el homicidio de CARLOS ARTURO PINTO, aunándose la diligencia de reconocimiento fotográfico que se practicó con la colaboración de ORLANDO BOCANEGRA ARTEAGA, quien bajo juramento señaló el álbum allegado mediante informe No. 328, a alias “**Menco**” de quien dijo se llama **ARGEMIRO MONTAÑO VELEZ**.

Para el ente instructor el procesado Orlando Bocanegra Arteaga, confirma que el superior de Jorge Iván Laverde Zapata, era alias “**Camilo**”, y después de aquel se encontraba alias “Veneco” o “Meneco”, y luego alias “Menco”, organigrama que corresponde a lo aseverado por el comandante del Bloque Catatumbo SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, el comandante del Frente Fronteras JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA y el ex integrante de la organización José Raúl Mira Vélez.

Concluye el escrito de acusación señalando que la responsabilidad de los procesados **ARGEMIRO MONTAÑO VELEZ** y **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH**, se acreditó con el testimonio de José Raúl Mira Vélez, así como lo expuesto por Jorge Iván Laverde Zapata y Orlando Bocanegra Arteaga en diligencias de injurada y ampliación de las mismas, aunándose los reconocimientos fotográficos que se practicaron con éstos y la versión de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, considerando reunidos los requisitos del artículo 397 del C.P.P, para calificar el proceso seguido en su contra con resolución de acusación por el delito de homicidio en persona protegida del cual fuera víctima **CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ** a título de coautor material para el primero y determinador para el segundo en concurso con el

delito de concierto para delinquir ya que **PEREZ BETANCOURTH** era comandante del Frente Fronterizo del Bloque Catatumbo y **MONTAÑO VÉLEZ** integrante de la organización.

## **ALEGATOS DE CONCLUSION**

### **1. Fiscalía (Record 00:02)**

El Fiscal Doce Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario doctor **CARLOS ALBERTO PEDRAZA ROSAS**, manifestó a la audiencia pública que el abundante material probatorio incorporado al proceso, no deja duda, en los términos del artículo 232 de la Ley 600 de 2000, de la real existencia de las conductas punibles investigadas y de la responsabilidad atribuida a los procesados.

Respecto de la conducta de concierto para delinquir precisa que el departamento de Norte de Santander no fue ajeno al fenómeno de paramilitarismo al cual se vincularon muchos personajes del orden local, regional y nacional, donde las referencias judiciales indican que allí operaron diversas facciones del grupo armado ilegal como el denominado “Frente Fronteras” adscrito al “Bloque Catatumbo”, al cual pertenecieron entre otros, SALVATORE MANCUSO GOMEZ, JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, ARMANDO ALBERTO PEREZ BETANCOURTH, ORLANDO BOCANEGRA ARTEAGA y ARGEMIRO MONTAÑO VELEZ, acota que dicho frente tuvo injerencia en la parte urbana de Cúcuta y en los municipios aledaños como Chinácota, Pamplona, el Zulia, Los Patios y Atalaya, entre otros lugares.

Sobre el objetivo de la organización armada ilegal, hace acotación a la versión rendida ante el Fiscal Octavo de la Unidad de Justicia y Paz por SALVATORE MANCUSO quien señaló el contenido de una carta enviada por “Castaño” al Fiscal General de la Nación doctor ALFONSO GÓMEZ MENDEZ, donde la organización desconocía la autoridad de la

fiscalía dando la orden de declarar objetivo militar a todos los servidores que tuvieran vínculos con la subversión.

Concluye de lo anterior el ente instructor que en este proceso se ha podido establecer que en desarrollo de esa directriz, en aquellos años se cometieron varios asesinatos no sólo de miembros de la fiscalía, sino también de la población civil y de funcionarios del departamento de Norte de Santander, por parte de la organización armada ilegal, como los de **MARIA DEL ROSARIO SILVA RIOS** y **CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ**, Fiscales Especializados de San José de Cúcuta; **JESUS DAVID CORZO MENDOZA**, funcionario del CTI; **IVAN VILLAMIZAR LUCIANI**, personero de San José de Cúcuta; **SERGIO ARIEL GUTIERREZ TRIMIÑO**, Mayor del ejército de Pamplona; y finalmente la tentativa de homicidio del agente de la SIJIN **JOFRED NAVARRO**.

Hace referencia el doctor Pedraza Rosas a las declaraciones de Salvatore Mancuso, Jorge Iván Laverde Zapata y Orlando Bocanegra Arteaga, así como el testigo José Raúl Mira Vélez, quienes dieron cuenta de la existencia, modo de operar, lugares donde ejerció su dominio y militantes del “Frente Frontera” adscrito al Bloque Catatumbo de las AUC, y que sin dificultad permiten constatar la materialidad del punible de concierto para delinquir agravado, considerando indiscutible que entre los miembros que conformaron esos grupos de autodefensas existió un acuerdo para cometer toda clase de delitos indeterminados, entre los cuales se menciona expresamente el homicidio de funcionarios de la Fiscalía, al declararlos “objetivo militar”.

En lo que tiene que ver con la materialidad del delito de homicidio en persona protegida, refiere el acta de levantamiento No. 880 del cadáver de quien en vida respondía a **CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ**, diligencia que fue practicada por el Fiscal 4° de la URI de San José de Cúcuta el 1° de noviembre de 2001; el informe número 5238 del 2 de noviembre de 2001, en donde se consigna la manera como fue

asesinado el doctor Pinto Bohórquez; álbum fotográfico de la escena del crimen, en el que puede apreciarse la moto DT –Yamaha 125 sin placa, el cuerpo sin vida de la víctima y dos vainillas calibre 9 milímetros junto al cadáver y finalmente el protocolo de necropsia No. 1049-2001 en donde se reseñaron las lesiones ocasionadas en la humanidad de la víctima así como la conclusión de su deceso, acotando que las pruebas documentales reseñadas demuestran el aspecto objetivo del delito.

Sobre la infracción al Derecho Internacional Humanitario, destaca que si bien pudo existir presencia de grupos guerrilleros en la región donde ocurrieron los hechos, también lo es que la víctima era un civil ajeno al conflicto armado y si el grupo de autodefensas ordenó su muerte bajo el pretexto de haber sido supuestamente colaborador de la guerrilla, considera que la evidencia procesal revela que en el momento de su muerte se desempeñaba como servidor público al servicio de la Fiscalía General de la Nación, por lo que no ostentaba la condición de combatiente siendo evidente que el homicidio se cometió fuera de un combate propiamente dicho, concluyendo sobre el asunto que por ser la víctima integrante de la población civil se impone la protección del Derecho Internacional Humanitario de conformidad con el numeral primero del párrafo del artículo 135 del código penal.

Acota que de conformidad con instrumentos internacionales integrantes del bloque de constitucionalidad se tiene que el sujeto activo de la infracción al derecho internacional humanitario, además de los miembros de las fuerzas armadas del estado, pueden serlo los miembros de las fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, siempre y cuando tengan un mando responsable y control territorial que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, criterios que considera se ajustan al caso que nos ocupa como quiera que los procesados han admitido que para el año 2001 eran miembros del “Bloque Catatumbo” y del “frente fronteras” de las AUC, que operaban entre otros lugares, en la parte urbana de la ciudad de Cúcuta.



Sobre el asunto expone que el Estado Colombiano ha reconocido no sólo la existencia del conflicto armado, sino además a los grupos guerrilleros y de autodefensa como parte del mismo, con ocasión de la expedición de leyes como la 782 de 2002 y la 975 de 2005, destacando que en la zona donde ocurrieron los hechos se presentaba acción armada de grupos de guerrilla y paramilitares que se disputaban el control territorial y en ese contexto se ocasionó la muerte al doctor PINTO BOHORQUEZ, quien era un miembro de la población civil ajeno al conflicto armado de esas organizaciones al margen de la ley, aún cuando se le hubiese tildado de “guerrillero” por parte de quienes ocasionaron su muerte.

En cuanto a la responsabilidad del procesado **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH** indica que se pudo establecer mediante informes de inteligencia que era conocido con el alias de “**Omega o Camilo**”, ex capitán retirado del ejército y que perteneció a las autodefensas unidas de Colombia como comandante del “Bloque Catatumbo” en la zona de Tibú, la Gabarra, El tarra y en general la región del Catatumbo, el procesado se desmovilizó el 10 de diciembre de 2004 para incorporarse como comandante al grupo ilegal AGUILAS NEGRAS.

Hace acotación el señor fiscal a lo vertido por el señor SALVATORE MANCUSO GOMEZ en Justicia y Paz, quien informó que alias “**Camilo**” fue la persona que verificó la información suministrada por alias “Guilo”, a través de la doctora Ana María Flores alias “Batichica”, Directora seccional de Fiscalías de Cúcuta, infiltrada al grupo subversivo y encargada de suministrar información.

Indica que Mancuso informó que alias “**Camilo**” lo llamó para comunicarle sobre los nexos que tenían unos miembros de la fiscalía de Cúcuta con la guerrilla de las FARC, motivo por el cual dio la orden que actuaran contra ellos, orden que alias “**Camilo**” transmitió de

inmediato a sus subalternos para que dieran de baja al doctor PINTO BOHORQUEZ, quien hacía poco tiempo había sido trasladado de la Unidad de Fiscalías de Arauca a la ciudad de Cúcuta.

Destaca el ente instructor lo vertido por JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, quien en su indagatoria refiere que una vez recibió la autorización de dar de baja al doctor PINTO por parte de alias **“Camilo”**, la transmitió al “frente frontera” que dirigía, y él a su turno, ordenó a Jorge Meneco y a su primo **“MENCO”** que la cumplieran, señalando que el motivo por el cual se le causó la muerte al doctor PINTO fue por hacer parte del décimo frente de las FARC, según información suministrada por el ex guerrillero alias GUILO, quien desertó del frente donde militó por largos años al lado del comandante GRANNOBLES.

Finalmente sobre la responsabilidad del procesado **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH** alias **“Camilo”** destaca el contenido de la resolución de acusación proferida en su contra por la Fiscalía 40 de la UNDH-DIH de Cúcuta, dentro del radicado 2109 por el delito de desaparición forzada y que fue allegada a la actuación en calidad de prueba trasladada, así como la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2006 por medio de la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta lo condena a 32 años de prisión como coautor responsable de homicidio agravado y el informe número 353602 del 24 de julio de 2007 donde se allegan datos sobre la plena identificación de varios miembros de las autodefensas que operaban en Cúcuta entre los cuales aparece el procesado, por lo que en su criterio está demostrada la pertenencia de alias “Camilo” a las autodefensas y su participación en el homicidio del doctor PINTO BOHORQUEZ.

En lo que tiene que ver con el procesado **ARGEMIRO MONTAÑO VELEZ** alias **“MENCO”**, destaca que además de las sindicaciones directas que le hacen sus compañeros de la organización criminal como Salvatore Mancuso, Jorge Iván Laverde Zapata, Orlando Bocanegra

Arteaga y José Raúl Mira Vélez, fue reconocido fotográficamente por Laverde Zapata alias “El Iguano” el 23 de septiembre de 2008.

Destaca que Salvatore Mancuso indicó, que de acuerdo a la información suministrada por sus subalternos desmovilizados, quien disparó a la víctima fue Álvaro José Care Peñata, alias “Chito” o Javier Care Peñata y quien conducía la moto fue **ARGEMIRO MONTAÑO VÉLEZ** alias “Menco”, información que fue corroborada con el testimonio de José Raúl Mira Vélez quien señaló a Mancuso como la persona que dio la orden de asesinar al doctor Pinto.

Otro de los testimonios a los que hace referencia el representante de la fiscalía es el de Orlando Bocanegra Arteaga quien informó que el día de los hechos **ARGEMIRO MONTAÑO VÉLEZ** fue quien condujo la moto DT-125 Yamaha utilizada para cometer el homicidio, en la que también se desplazaba alias “Chito” quien finalmente fue quien disparó al doctor PINTO BOHORQUEZ.

Concluye sobre el asunto que el conjunto de prueba allegada al plenario no deja duda de la participación de Montaña Vélez en los hechos que nos ocupan, pues la versión de los procesados que han declarado en el proceso concuerdan aunándose que Bocanegra Arteaga lo reconoció fotográficamente, considerando establecida la existencia material de las conductas punibles como la responsabilidad de los procesados tal como lo establece el artículo 232 de la ley 600 de 2000, considerando demostrado a plenitud el grado de certeza que permite proferir sentencia de carácter condenatorio en contra de los procesados por los cargos que la fiscalía les endilgo a título de coautores de homicidio en persona protegida del cual fue víctima el doctor CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ y concierto para delinquir agravado.

Finalmente señala que los procesados deben responder como coautores por ser evidente que se trató de una empresa criminal en la

cual se presentó una perfecta división funcional de tareas, guiada por un designio común y orientado al mismo fin, lo cual impone la necesidad de atribuir responsabilidad penal no sólo a los ejecutores materiales, sino también a quienes dirigieron la empresa criminal por haber sido ellos quienes idearon, planearon y dispusieron la distribución de tareas y el modo de operar de la empresa criminal en orden a obtener el cabal cumplimiento de su fines delictivos, solicitando al despacho el proferimiento de sentencia condenatoria en contra de los procesados ARGEMIRO MONTAÑO VELEZ y ARMANDO ALBERTO PEREZ BETANCOURTH como coautores de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado.

## **2. Ministerio Público (Record 00:45)**

El representante del Ministerio Público, doctor EDUARDO CASTILLO GONZÁLEZ inicia su intervención relacionando el contexto en el que se presentó el homicidio del doctor CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ, Fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de San José de Cúcuta.

Destaca el representante de la sociedad que se realizó un recuento de las declaraciones de los familiares y cercanos quienes no dudaron en señalar a Salvatore Mancuso Gómez como el autor intelectual de su pariente, conociéndose que los agresores eran dos hombres que se movilizaban en una motocicleta y que previo al homicidio la víctima había pedido traslado por razones de seguridad, aunándose que Salvatore Mancuso Gómez confesó públicamente la participación en más de 87 hechos criminales, entre ellos el del fiscal de Cúcuta doctor Carlos Arturo Pinto, a quien señaló como infiltrado de grupo de Grannobles de las FARC, confesión que fue corroborada mediante informe número 333884 del 24 de marzo de 2007 elaborado por el CTI de la fiscalía, donde se señala que efectivamente Mancuso Gómez ejercía como máximo cabecilla de las autodefensas unidas de Colombia.

Acota que Mancuso Gómez en versión libre rendida el 15 de enero de 2005, reconoció haber dado la orden de ejecutar a dos fiscales y a un funcionario del CTI de la ciudad de Cúcuta y que dicha solicitud le fue llevada a él como máximo comandante por alias “CAMILO” comandante del bloque Catatumbo de las AUC porque se alegaba que estas personas tenían nexos con la guerrilla.

Considera demostrado que las mal llamadas fuerzas paramilitares tenían un plan de exterminio contra todo aquel que fuese considerado integrante de las guerrillas o de sus auxiliadores, sin dejar de lado que convertían en sus enemigos a la población civil no combatiente y en general a quien no comulgara con su proyecto político paramilitar, razón por la que se habla de homicidio en persona protegida por el derecho internacional humanitario, al tratarse de víctimas no combatientes que caen en medio de un conflicto o por ocasión del mismo, como en este caso, cuando sólo se trataba de funcionarios judiciales y no ocupaban extremos del conflicto bélico.

De otra parte, reitera que se conoció en el proceso que alias “**Camilo**” **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH** fue quien le llevó la información a Mancuso sobre el supuesto apoyo de la fiscalía de Cúcuta a la guerrilla de las FARC, por lo que se desencadenó la orden militar de atentar contra los funcionarios, considerando importante tener en cuenta que este tipo de operativos irregulares se ejecutan bajo una línea de mando hasta llegar a los ejecutores materiales.

Refiere que en el proceso se probó que para ejecutar el crimen se utilizó una motocicleta 175 de color azul y blanca que fue recuperada por las autoridades después de los hechos, que quien disparó fue alias “Chito” de nombre Álvaro José Care Peñata y quien conducía la moto era precisamente **Argemiro Montaña Vélez alias “Menco”**, y que si bien es cierto al igual que alias “Camilo” se dice que ya fallecieron, destaca que hasta este momento no se ha logrado probar su deceso por lo que sostiene petición de condena en su contra.

Hace acotación al testimonio de Orlando Bocanegra Arteaga quien en repetidas oportunidades reconoció su participación en estos hechos y que fueron confirmadas el pasado 27 de diciembre de 2010 en audiencia pública, donde reconoció que uno de sus comandantes era alias “Camilo” (Armando Pérez Betancourth) y que más arriba de “Camilo” estaba Salvatore Mancuso Gómez, siendo reiterativo en señalar que Argemiro Montaña alias Menco fue un comandante de la zona urbana de Cúcuta, conociéndose por su relato que al doctor Pinto ya se le venía haciendo inteligencia e incluso se había salvado de un atentado anterior, donde en aquella oportunidad, quince días antes, había sido Bocanegra quien ultimaría al fiscal.

Destaca de este testimonio lo relacionado a la forma como se llevó a cabo el operativo siendo alias “Chito” quien disparó, alias “Menco” manejaba la motocicleta, el sub intendente de la policía quien llevó la pistola, alias “mascota” que se encontraba en el taxi de apoyo y de “Teletubi” que manejaba el rodante, y el propio declarante quien se encargaría de recoger el arma luego del homicidio, por lo que sostiene el señor procurador que no se trata de un hecho aislado o de un homicidio no planeado, toda vez que se agotaron los pasos propios de una ideación criminal y una ejecución donde no se dejó ninguna circunstancia al azar.

Concluye que en este caso no ha variado la prueba de cargo, aunándose que los procesados no acudieron al proceso a dar explicaciones o justificaciones quedando limitado el asunto a la consolidación de la prueba de cargo reclamando sentencia condenatoria contra los señores Argemiro Montaña Vélez y Armando Pérez Betancourth por las conductas punibles de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir.

### **3. Apoderado de las Víctimas (Record 01:00)**

El doctor GERMAN GUSTAVO DÍAZ FORERO inicia su intervención realizando un recuento de los hechos, destacando que los procesados con este accionar no sólo en contra de la víctima directa, por la cual se enjuician, sino por los miles de víctimas directas e indirectas que dejaron a su paso atentaron contra derecho de IUS COGENS es decir en contra de la humanidad a mas de ser crímenes de guerra, destacando que estas dos categorías de ofensas internacionales no se excluyen como lo ha sostenido la sala de Justicia y Paz y la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Hace acotación el señor representante de las víctimas al tema del Derecho Internacional Humanitario en la legislación colombiana aplicable en casos de conflicto armado internacional o interno, que implica la demostración de la existencia del conflicto armado no internacional y la obligatoriedad de respetar el DIH por parte de los actores del conflicto, relacionando instrumentos internacionales así como los lineamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia en torno a la posibilidad de aplicación del contenido de un tratado reconocido por Colombia respecto de algún delito allí prohibido y sancionado, aún sin existir ley interna previa en dicho sentido sin atentar contra el principio de legalidad.

Destaca que la víctima directa afectada por el accionar del frente y bloque respectivo era persona que no participaba activamente de las hostilidades, esto es, que hacía parte de la población civil, y por esta razón objeto de protección de las normas humanitarias, desconociendo los combatientes de esa estructura armada el principio de distinción, con lo que infringieron la prohibición de atacar a las personas protegidas por el DIH de acuerdo con el artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra que forman parte del bloque de constitucionalidad.

En lo que tiene que ver con crímenes de lesa humanidad expone y cita pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia, destaca que aplicados dichos criterios al caso colombiano es claro que con fundamento en los principios generales del derecho internacional y las normas de ius cogens, una conducta puede ser catalogada como delito de lesa humanidad así no se encuentre tipificada como tal dentro de la legislación penal interna.

Respecto de las condiciones que caracterizan esta especial categoría de graves atentados contra la humanidad expone el representante de la parte civil que éstos se pueden deducir de la definición que el Tribunal Penal Internacional para antigua Yugoslavia formuló en el caso Tadic: **1)** deben comprender parte de un patrón de crímenes masivos o sistemáticos; **2)** deben estar dirigidos contra la población civil; **3)** el acusado debe saber que sus actos encajan en dicho patrón y **4)** pueden ser ejecutados en tiempos de conflicto armado o en tiempos de paz.

Acota lo relacionado a sí existe la posibilidad de que miembros de un grupo organizado al margen de la ley puedan cometer crímenes de lesa humanidad, cuando aparentemente, esta especial categoría de delitos está reservada para las políticas o prácticas, expresas o tácitas, de agentes del Estado, acudiendo al criterio sentado por el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia corporación que determinó que el derecho relativo a los crímenes de lesa humanidad ha evolucionado de tal forma que toma en cuenta las fuerzas que, aunque no pertenezcan a un gobierno legítimo, ejercen un control de facto sobre un territorio particular o que se desplazan libremente.

Sobre el particular alude al proyecto de Código de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas de 1996 donde se aclara: *“...Es la instigación o la dirección o de un gobierno o de una organización de un grupo cualquiera, la que da al acto su dimensión y hace imputable los crímenes de lesa humanidad a personas particulares o agentes del estado”.*



Concluye de lo anterior el doctor Díaz Forero que es claro que los hechos aquí juzgados en donde se extinguió la vida del doctor CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ, pueden ser considerados también como crímenes de lesa humanidad, de acuerdo con el derecho internacional vigente al momento de su consumación, destacando que la calificación de crímenes de guerra y de lesa humanidad no son excluyentes, tal y como lo tienen entendido la jurisprudencia y la doctrina autorizada del derecho penal internacional, acotando que en la primera modalidad el elemento de contexto es el que determina que sea de guerra, es decir, el conflicto armado; mientras que el elemento contextual de los delitos de lesa humanidad es la existencia de un ataque sistemático o generalizado contra la población civil con conocimiento de dicho ataque.

Para el representante de las víctimas los hechos motivo de juzgamiento así como la sentencia de carácter condenatorio deben ser caracterizados como crímenes de guerra cumpliendo adicionalmente las condiciones para calificarlos como crímenes de lesa humanidad, resaltando que no existe ninguna disposición que impida la doble calificación de esas conductas, pues frente a ambas categorías delictivas, las consecuencias son idénticas, toda vez que tanto los crímenes de guerra como los de lesa humanidad son internacionales, son conductas imprescriptibles, no pueden ser beneficiadas con amnistías, indultos o cualquier forma de perdón y de manera complementaria pueden ser investigadas por la Corte Penal Internacional.

Finaliza su intervención solicitando que en la sentencia proferida por el despacho de índole condenatoria en contra de los procesados quede estipulado conforme al Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario que con este hecho punible se cometió un delito de lesa humanidad y de crimen de guerra; armonizado con los tipos penales orientados por el marco legal interno esto es homicidio en persona protegida y concierto para delinquir en

contra de Armando Alberto Pérez Betancourth y Argemiro Montaña Vélez, acotando que sus representadas buscan con este juicio dos componentes de la reparación, esto es la verdad y la justicia, abandonando toda pretensión económica, la cual se procura en otras instancias judiciales.

#### **4. Defensa Técnica (Record 01:38)**

El doctor CARLOS ARTURO GRANADOS inicia su intervención acotando a la situación de contumacia en que se han encontrado sus defendidos desde el comienzo de la investigación, sin que haya podido hasta este momento procesal conocer sus argumentos defensivos o su versión frente a los hechos que les fue endilgados por la fiscalía.

Continua su intervención refiriéndose a la cantidad y calidad de las pruebas que existen dentro del plenario dentro de las que destaca las confesiones hechas por el señor SALVATORE MANCUSO GOMEZ ante la Unidad Nacional de Justicia y Paz, en la cual reconoció tener la autoría de este hecho y de otros más cometidos en el departamento del Norte de Santander por cuanto dada su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley conocido como autodefensas unidas de Colombia, uno de sus objetivos fue precisamente el declararle la guerra o un ataque frontal a los miembros de la fiscalía.

Indica que tuvo la oportunidad de constatar ante la unidad de justicia y paz que efectivamente el señor ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH conocido como alias “Camilo” se desmovilizo con el Bloque Catatumbo de las autodefensas cuya investigación le correspondió al despacho 36 de Justicia y Paz, quien le señaló para fecha de iniciación de versión el 23 de noviembre de 2007 pero desafortunadamente este señor no se presentó, nuevamente fue citado para el 29 de febrero de 2008 con iguales resultados ante el despacho 54 de Justicia y Paz.

Respecto del señor ARGEMIRO MONTAÑO VELEZ conocido como alias “Menco” señala que no fue posible determinar su desmovilización ni su postulación ante la Unidad de Justicia y Paz, incluso en la videoconferencia llevada a cabo el 27 de diciembre de 2010, el señor Orlando Bocanegra manifestó tener conocimiento de que alias “Menco” fue asesinado en la ciudad de Cúcuta sin precisar la fecha o el año de dicho deceso.

Para el togado de la defensa no solo se cuenta con los testimonios de los señores ORLANDO BOCANEGRA, JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA el señor SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y el testigo JOSE RAUL MIRA VÉLEZ, sino que también obran dentro de plenario reconocimientos fotográficos efectuados por algunos de estos mismos testigos respecto de sus defendidos.

Concluye de lo anterior que al tenor del artículo 232 del código de procedimiento penal está plenamente demostrada la ocurrencia del hecho, pues abundan las pruebas respecto del deceso del doctor CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ, tales como su registro civil de defunción, el acta de levantamiento de cadáver y demás, sino que también en contravía de los intereses de sus representados todas las pruebas que existen dentro del plenario son indicativas de su responsabilidad, solicitando en su favor que al momento de dictar la sentencia condenatoria se tenga en cuenta que para el momento de la comisión de los hechos ninguno de ellos tenía antecedentes penales.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Refiere el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal - Ley 600 de 2000, que para proferir un fallo de carácter condenatorio, debe existir certeza de la materialidad respecto de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, por lo que se requiere realizar las precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el caso

motivo de análisis.

Por otro lado el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable, señala que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, especialmente la prueba testimonial, su análisis se hará en forma razonada, concatenada, confrontándola y comparándola en sí y entre sí, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del In Dubio Pro Reo, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

Conforme a los anteriores parámetros, este despacho procederá a efectuar el análisis de las conductas punibles endilgadas a los acusados **ARGEMIRO MONTAÑO VÉLEZ** y **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH**, contenida en el pliego de cargos formulados por la Fiscalía Doce Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario-Proyecto O.I.T de la ciudad de Bogotá el 14 de agosto de 2009.

#### **DE LA SOLICITUD DE CRIMEN DE LESA HUMANIDAD**

Aclarado lo anterior y previo a ocuparse el Juzgado de analizar los aspectos formales y sustanciales de la sentencia a proferir, debe pronunciarse esta oficina judicial respecto de la solicitud que hiciera el apoderado de la parte civil, doctor **GERMAN GUSTAVO DÍAZ FORERO** en lo atinente a si los hechos objeto de investigación estuvieron incursos en crímenes de lesa humanidad, atendiendo su sistematicidad y generalidad.

Inicialmente debe acotar esta juzgadora que los crímenes de lesa<sup>21</sup> humanidad se refieren, según el Derecho Internacional Humanitario a:

*“(Son) los actos inhumanos, tales como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o las persecuciones contra cualquier población civil por motivos sociales, políticos, raciales, religiosos o culturales, perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares que actúen por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia.”*

No debe desconocerse que este tipo de acciones ilegales contra la población civil puede concebirse a través de un triple sentido, como lo es el de la crueldad para con la existencia humana; de envilecimiento de la dignidad humana y de destrucción de la cultura humana, comprendiéndose dentro de estas tres acepciones el “crimen contra todo el género humano”.

Ahora bien son características de este tipo de conductas: a) Actos **GENERALIZADOS**; b) Actos **SISTEMATICOS**; c) Perpetuados por las autoridades de un Estado o por particulares que actúan por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia, ayuda o complicidad y d) Dirigidos contra la población civil por motivos sociales, políticos, económicos, raciales, religiosos o culturales.

Corresponde aclarar sobre este punto que el concepto de conducta **GENERALIZADA** indica que se trata de crímenes cometidos contra una gran cantidad de víctimas, ya sea por la cantidad de ilícitos o por un crimen con muchas víctimas, refiriéndose el término **SISTEMATICO** a los crímenes que se realizan con arreglo a un plan o política preconcebida que permite la realización repetida o continuada de dichos actos inhumanos, siendo indispensable que el sujeto activo del crimen sea un agente estatal o particular que trabaja para el Estado o que actúa con su apoyo, anuencia o tolerancia, lo que en nuestro contexto se ha denominado grupos paramilitares o

---

<sup>21</sup> El término “lesa” viene del latín “lesae” que corresponde al participio presente, en voz pasiva, del verbo “laedo”, que significa: “herir, injuriar, causar daño. De allí las expresiones latinas: “laesae maiestatis” (de lesa majestad), “laesae humanitatis” (de lesa humanidad), que literalmente se traducen: (crimen) de majestad injuriada, o de humanidad injuriada (o herida o lesionada).

escuadrones de la muerte; finalmente es determinante la motivación del crimen, pues es este el elemento que permite comprender el sentido mismo del crimen de lesa humanidad, al enmarcarlo dentro de un contexto social, político, económico y cultural determinado.

Considerando las anteriores precisiones y valorando los hechos motivos de juzgamiento, debe esta funcionaria judicial a petición de parte, verificar si las operaciones ejecutadas por elementos del grupo ilegal que participo en el reato criminal se dirigieron contra personas diferentes a miembros militares, atendiendo un plan generalizado y sistemático, para así poder llegarse a configurar comportamientos de lesa humanidad y por ende violaciones graves a los derechos humanos.

No se puede olvidar que el Estatuto de Roma estableció que los crímenes de lesa humanidad pueden cometerse en tiempo de paz, donde la jurisprudencia internacional<sup>22</sup> ha puesto de manifiesto que no es necesario que el acto se cometa durante un conflicto armado para que constituya un crimen de esta índole.

Ha insistido nuestra Corte Suprema de Justicia que cuando se trata de crímenes de lesa humanidad, se habla de infracciones graves al derecho internacional de los derechos humanos, que ofenden la conciencia ética de la humanidad y niegan la vigencia de las normas indispensables para la coexistencia humana. En ese sentido, el efecto del delito de lesa humanidad tiene dos dimensiones: por un lado, inflige un daño directo a un grupo de personas o a un colectivo con características étnicas, religiosas o políticas y, por otro, causa un daño por la vía de la representación a toda la humanidad.

En igual forma, la naturaleza del acto lesivo es de tal magnitud, que la humanidad se hace una representación del daño, evocando el dolor y el

---

<sup>22</sup> El Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia en la sentencia de apelación del caso TADIC, de 14 de noviembre de 1995, afirmó que no se requiere probar la relación de los delitos en cuestión con situaciones de conflicto armado.

sufrimiento que provocaron dicho tipo de actos a otros seres humanos, presumiéndose que esos hechos socavan la dignidad misma de los individuos por la sola circunstancia de ejecutarse a pesar de que no estén involucrados directamente los nacionales de otros países. Así entonces, el daño que produce el delito de lesa humanidad se traslada, por representación, a toda la comunidad internacional, constituyéndose en el límite de lo soportable para la humanidad y el ser humano.

Sobre la esencia del delito de lesa humanidad, téngase en cuenta lo manifestado por el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, en su sentencia sobre el caso **ERDEMOVIC**:

*Los crímenes contra la humanidad son actos graves de violencia que dañan a los seres humanos al atacar lo que les es más esencial: su vida, su libertad, su bienestar físico, salud y/o dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad sobrepasan los límites tolerables por la comunidad internacional, la cual debe forzosamente exigir su castigo. Pero los crímenes contra la humanidad también trascienden lo individual, puesto que cuando lo individual es violado, la humanidad viene a ser objeto de ataque y es negada. De allí el concepto de la humanidad como víctima que caracteriza de manera esencial los crímenes contra la humanidad.*

A partir de la vigencia del Estatuto de Roma, se codifican los principios y los tipos penales internacionales que se hallaban antes dispersos en varios pactos o tratados internacionales, razón por la que en el artículo 7° se describen algunos tipos penales que caben dentro de la definición dada a "Delitos de Lesa Humanidad", agregando características comunes a estos como los de "generalidad", "sistematicidad" y "conocimiento". Sin embargo, el Estatuto no entra a diferenciar entre delitos internacionales y delitos de lesa humanidad, razón por la cual se considera que los últimos forman parte del género de los primeros y, por tanto, siendo específicos contienen rasgos muy concretos que los diferencian de otros delitos.

En ese contexto, el crimen de lesa humanidad se distingue de otros crímenes, porque:

a) No puede tratarse de un acto aislado o esporádico de violencia, sino que debe hacer parte de un ataque generalizado, lo que quiere decir que está dirigido contra una multitud de personas; b) es sistemático, porque se inscribe en un plan criminal cuidadosamente orquestado, que pone en marcha medios tanto públicos como privados, sin que, necesariamente, se trate de la ejecución de una política de Estado; c) las conductas deben implicar la comisión de actos inhumanos, de acuerdo con la lista que provee el mismo Estatuto; d) el ataque debe ser dirigido exclusivamente contra la población civil; y e) el acto debe tener un móvil discriminatorio, bien que se trate de motivos políticos, ideológicos, religiosos, étnicos o nacionales.

También es pertinente reseñar que en la sentencia C-370/06, la Corte Constitucional destacó que estos crímenes, que ofenden la dignidad inherente al ser humano, tienen varias características específicas, a saber:

*Son crímenes imprescriptibles. Son imputables al individuo que los comete, sea o no órgano o agente del Estado. Conforme a los principios reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Núremberg, toda persona que comete un acto de esta naturaleza "es responsable internacional del mismo y está sujeta a sanción". Igualmente, el hecho de que el individuo haya actuado como jefe de Estado o como autoridad del Estado, no le exime de responsabilidad. Tampoco, puede ser eximido de responsabilidad penal por el hecho de haber actuado en cumplimiento de órdenes de un superior jerárquico: esto significa, que no se puede invocar el principio de la obediencia debida para eludir el castigo de estos crímenes. A las personas responsables ó sospechosas de haber cometido un crimen contra la humanidad no se le puede otorgar asilo territorial ni se les puede conceder refugio.*

A nivel interno, afirmo la Corte Suprema de Justicia<sup>23</sup>,

---

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto 21 de septiembre de 2009, radicación 32022.



*Los crímenes de lesa humanidad tienen fundamento constitucional y legal. En el primer orden, la Carta Política contiene una serie de mandatos que se constituyen en la plataforma para la punición de los crímenes de lesa humanidad. Así, el artículo 11 dispone que “el derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”; por su parte, el artículo 12 establece que “nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”; el artículo 13 recoge el principio fundamental de igualdad, que para el efecto prohíbe cualquier tipo de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica; el artículo 17 en cuanto prohíbe la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas.*

*Simultáneamente y en forma complementaria, en virtud de la teoría del **bloque de constitucionalidad**, derivada del artículo 93 de la Carta Fundamental, que consagra la prevalencia, en el orden interno, de los tratados y convenios de derechos humanos y derecho internacional humanitario, resulta indiscutible la fuerza vinculante del conjunto de normas internacionales que prohíben conductas constitutivas de crímenes de lesa humanidad.*

Es claro para la Corte Suprema de Justicia que la no incorporación en la legislación interna de una norma que en estricto sentido defina los delitos de lesa humanidad, no impide su reconocimiento a nivel nacional, porque con base en el principio de integración –artículo 93 de la Carta Política- debe acudirse a los instrumentos internacionales que por virtud del bloque de constitucionalidad obligan en la interpretación y aplicación de las normas.

Ahora bien, la declaración de crimen de lesa humanidad es un acto de connotación judicial (léase de autoridad judicial) que bien puede hacerlo el funcionario de la Fiscalía General de la Nación que cumple el papel de acusador, o bien el juez del conocimiento en cualquier oportunidad, a instancia del Ministerio Público o por petición de un ciudadano. Dígase además que los delitos de lesa humanidad repudian figuras tales como las leyes de punto final<sup>24</sup>, amnistías y

---

<sup>24</sup> Recuérdese lo ocurrido en Argentina con las leyes de punto final que favorecían a los militares por violaciones graves de derechos humanos

autoamnistías, y en general, todo tipo de normas que atenten contra los derechos de las víctimas a tener un recurso efectivo que les permita conocer la verdad<sup>25</sup>.

En suma, el homicidio en persona protegida del doctor **CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ** en el que presuntamente incurrieron los acusados directamente o por intermedio del aparato organizado de poder (autodefensas), reviste la característica de ser una conducta sistemática y generalizada, que tuvo como móvil acabar con una persona de la población civil, para el caso un fiscal de la república quien cumplía con sus labores de administrar justicia en la ciudad de Cúcuta, siendo estigmatizado por sus victimarios como colaborador de la guerrilla, debiendo ser considerado este crimen como de lesa humanidad.

El hecho delictivo aquí investigado, no puede ser valorado aisladamente, sino por el contrario forma parte de la incursión de las Autodefensas Unidas de Colombia en el departamento de Norte de Santander durante el año 2001 quienes intimidaron, amenazaron, atentaron y asesinaron a trabajadores de la Dirección Seccional de Fiscalías y del C.T.I. de San José de Cúcuta, siendo prueba de ello los hechos donde resultaran víctimas **JESUS DAVID CORZO MENDOZA** (investigador judicial del CTI), **MARIA DEL ROSARIO SILVA RIOS** (Fiscal Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados), miembros de la fuerza pública como el caso de **JOFRED NAVARRO** (miembro de la SIJIN), **SERGIO ARIEL GUTIERREZ TRIVIÑO** (mayor del ejército) y al personero de la ciudad de San José de Cúcuta doctor **IVAN VILLAMIZAR LUCIANI**.

La importancia de declarar los actos de la naturaleza cometidos en el homicidio del doctor **CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ** como crímenes de lesa humanidad, radica en saber que tales comportamientos son trascendentes (por la magnitud del daño y de la

---

<sup>25</sup>Corte Constitucional, Sentencia C-580 de 2002.

afectación social), que ofenden la dignidad inherente al ser humano y que tienen características específicas.

Como se ha conocido, era designio de los grupos paramilitares arrasar ciudadanos u organismos que se opusieran a consolidar su poder y expansión y, por ello, dentro de sus actividades ordinarias ejecutaron múltiples conductas criminales, entre otras calificadas como delitos de lesa humanidad –homicidio con fines políticos, tortura, desapariciones forzadas, desplazamiento forzado, etc. -, y ataques a la dignidad de las personas, sin que fuera ningún secreto para cada uno de sus miembros, dentro de los cuales inclusive se contaban servidores públicos vinculados a todas las instituciones estatales, aún desde el momento de la creación de aquellas tropas.<sup>26</sup>

Por lo tanto, para efectos de calificar los crímenes atroces cometidos contra la población civil por los grupos armados al margen de la ley, dentro del contexto de los llamados crímenes de lesa humanidad, debido a que se trata de una variedad de delitos de graves violaciones a los derechos humanos, que fueron tipificados en la legislación nacional bajo títulos que consagran bienes jurídicos tradicionales, los operadores jurídicos deberán remitirse al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional para fijar su contexto, en concreto, a su artículo 7º, concordándolo con las normas del Código Penal nacional que castigan tales comportamientos.

Atendiendo los lineamientos de nuestra jurisprudencia nacional, la Corte Suprema de Justicia no ha dudado en señalar que las graves conductas cometidas por los paramilitares deben enmarcarse, primordialmente, dentro del contexto de crímenes de lesa humanidad, pues el ataque perpetrado contra la población civil adquirió tales dimensiones de generalidad y sistematicidad, que alteró de manera significativa el orden mínimo de civilidad, implicando el desconocimiento de principios fundantes del orden social imperante.

---

<sup>26</sup> Sentencia 03/12/2009 radicado 32.805.

Los asesinatos, torturas, masacres, desapariciones, desplazamientos forzados, violaciones, y en fin las múltiples violaciones sistemáticas a los derechos humanos confesadas hasta el momento por los desmovilizados de esos grupos armados que han sido escuchados en versión libre en el trámite del procedimiento señalado en la Ley 975 de 2005, no dejan duda de que se configuran las características esenciales que delinear los delitos de lesa humanidad, en los términos aquí analizados.

De otro lado dando cumplimiento a lo manifestado por nuestro máximo organismo nacional en materia penal<sup>27</sup>, se debe acotar que cuando una empresa criminal se organiza con el propósito de ejecutar delitos como desaparición forzada, desplazamiento forzado, torturas, homicidios por razones políticas, etc., punibles que se entienden comprendidos dentro de la calificación de delitos de lesa humanidad, dicha valoración se debe extender al denominado **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en tanto el acuerdo criminal se perfeccionó con tales propósitos.

Resalta igualmente la Corte Suprema de Justicia que el Estatuto de Roma que dio origen a la Corte Penal Internacional ha tenido en cuenta no sólo la conducta del autor o de los partícipes sino que también ha considerado en especial la existencia de propósitos dirigidos a cometer delitos de lesa humanidad, lo cual significa que también deben ser castigadas en igual medida aquellas conductas preparatorias para la comisión de los delitos que incluyen tanto el acuerdo como el tomar parte en una actividad dirigida a ese fin, como ocurre con el punible antes mencionado.

---

<sup>27</sup> Véase, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de segunda instancia de 10 de abril de 2008, radicación 29472.

Para llegar a considerar a los responsables de concierto para delinquir como autores de delitos de lesa humanidad deben estar presentes los siguientes elementos<sup>28</sup>:

- (i) Que las actividades públicas de la organización incluyan algunos de los crímenes contra la humanidad;
- (ii) Que sus integrantes sean voluntarios; y
- (iii) Que la mayoría de los miembros de la organización debieron haber tenido conocimiento o ser conscientes de la naturaleza criminal de la actividad de la organización,

La normatividad interna ha tenido en cuenta no sólo la conducta del autor o de los partícipes, sino también ha considerado en especial la existencia de propósitos dirigidos a cometer delitos de lesa humanidad, lo cual significa que también deben ser sancionadas en igual medida aquellas conductas preparatorias para la comisión de los delitos que incluyen tanto el acuerdo como el tomar parte en una actividad dirigida a ese fin, como ocurre con el concierto para delinquir agravado.

Los grupos paramilitares, desde el momento mismo de su creación tenían como propósito esencial arrasar a todos los ciudadanos u organizaciones que se opusieran a sus propósitos, razón por la cual la ejecución de conductas calificadas como delitos de lesa humanidad - torturas, desapariciones forzadas, desplazamiento forzado, secuestro, homicidio etc.- hacían parte de sus diligencias ordinarias.

Para los miembros de la organización no era secreto que en aras de la consolidación de su poder facineroso se tenía que cometer toda clase de conductas criminales y ataques a la dignidad humana de los opositores o de cualquiera que se convirtiera en obstáculo al avance paramilitar, no siendo la excepción el Fiscal Especializado de la ciudad de Cúcuta doctor **CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ** quien con

---

<sup>28</sup> Se sigue lo expuesto por M. CHERIF BASSIOUNI, *Crimes against Humanity in International Criminal Law*, 2a. Ed, La Haya, Kluwer Law International, 1999, p. 385, citado por JUAN CARLOS MAQUEDA, voto particular, Corte Suprema de la Nación Argentina, sentencia de 24 de agosto de 2004, causa N° 259.

su noble labor de administrar justicia se oponía con su comportamiento laboral a los intereses del grupo irregular.

Finalmente, tal y como en reiteradas oportunidades lo ha dispuesto la jurisprudencia nacional, esta judicatura no puede obviar el compromiso internacional de investigar los delitos que puedan enmarcarse como crímenes de lesa humanidad, pues la inactividad de la jurisdicción nacional activaría la actuación de la Corte Penal Internacional, siempre y cuando: “(i) no llevan a cabo investigación o enjuiciamiento alguno (inacción a priori); (ii) inician sus actuaciones pero las suspenden antes de finalizarlas sin razón técnica que lo justifique a la luz de sus respectivas leyes de enjuiciamiento penal (inacción a posteriori); (iii) no tienen la disposición necesaria para llevar realmente a cabo las investigaciones o enjuiciamientos iniciados (falta de disposición); o (iv) no tienen la infraestructura judicial necesaria para llevar a cabo las actuaciones que han iniciado debido al colapso total o parcial de su administración de justicia o al hecho de que carecen de ella (incapacidad)”<sup>29</sup>.

### **DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**

En cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia a través de los Convenios Internacionales relativos al Derecho Internacional Humanitario, se incorpora al ordenamiento jurídico penal el artículo 135 norma en la que se codificó lo concerniente al delito de Homicidio en Persona Protegida que busca esencialmente materializar la protección, respeto y asistencia, que conforme al artículo 3° común a los cuatro Convenios de Ginebra y el artículo 4° del Protocolo II de 1977, debe darse a la persona, el honor, las convicciones y prácticas religiosas de quienes en medio de un conflicto armado no hacen parte de las hostilidades, o han dejado de participar en ellas; categoría en la

---

<sup>29</sup> *Ensayos sobre la Corte Penal internacional. Héctor Olásolo Alonso. Bogotá. Pontificia Universidad Javeriana, Medellín, Biblioteca Jurídica Dike, 2009, pag. 492.*

cual el párrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 incluyó a “los integrantes de la población civil”<sup>30</sup>.

Ahora bien la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha entendido que el término “civil” se refiere a las personas que reúnen las dos condiciones de **(i)** no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y **(ii)** no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como “personas civiles” o “individuos civiles”, o de manera colectiva en tanto “población civil”. La definición de “personas civiles” y de “población civil” es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de “civil” para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad<sup>31</sup>.

De otra parte la noción de “población civil” comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de “civil”, no altera el carácter civil de dicha población. No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate.

Respecto de los conceptos de combate y conflicto armado, la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, ha entendido que el combate comporta una acción militar entre bandos

---

<sup>30</sup> i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

<sup>31</sup> Sentencia C- 291 de 2007 .

opuestos determinable en tiempo y espacio, mientras que el conflicto armado, en cambio, es de mayor cobertura, pues según el artículo 1° del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable, ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares “sostenidas y concertadas” incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

El tipo penal aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de no distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.



La conducta de causar muerte de una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario es un crimen de guerra según el artículo 8 del Estatuto de Roma, donde “matar intencionalmente” a una persona protegida, no solo establece una conducta de índole directo sino también por dolo eventual, por cuanto se ejecuta el punible siendo consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.

Se debe tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2.008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes: **1.** Que el autor haya dado muerte; **2.** Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1949 **3.** Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y **4.** Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.

Ahora bien es de dominio público que las Autodefensas Unidas de Colombia (**AUC**) operaron desde principios del año 1997 en Colombia, habiendo sido creadas con la finalidad de agrupar en una entidad relativamente centralizada a muchos de los múltiples grupos regionales pre-existentes, donde sus objetivos principales declarados eran proteger de las incursiones armadas de las guerrillas de las **FARC**, **ELN** y **EPL**, a sus miembros y patrocinadores en las zonas bajo su influencia, como también el alcance de un poder político y militar en el país que viabilizara el aniquilamiento total de la izquierda.

El “Frente Fronteras” adscrito al Bloque Catatumbo de las autodefensas campesinas, el 1 de noviembre de 2001 en la ciudad de

Cúcuta (Norte de Santander) en desarrollo del conflicto armado, atacó al Fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de San José de Cúcuta doctor **CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ**, bajo el frívolo señalamiento de ser colaborador del grupo subversivo de las **FARC**, habiéndose demostrado que el occiso hacía parte de la población civil y era ajeno al conflicto armado que se presentó en la región entre las autodefensas unidas y la guerrilla.

Así las cosas, se ocupará esta oficina judicial de verificar si efectivamente se cumplen los requisitos normativos de la conducta internacionalmente protegida, debiéndose analizar los aspectos materiales y de responsabilidad.

En el caso sub judice en lo que hace alusión a la demostración de la materialidad de la conducta delictual, esta instancia encuentra verificado plenamente el primer requisito objetivo del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, contemplado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135 de nuestro ordenamiento punitivo al causarse la muerte de **CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ**, persona que ostentaba la condición de integrante de la población civil, pues a pesar de ser señalado por los autores materiales del ilícito como colaborador de la guerrilla de las **FARC**, no se evidencia prueba alguna que demuestre su vinculación a organizaciones armadas y mucho menos su participación en el conflicto interno que hace algunos años ha venido sucediendo en Colombia entre los integrantes de fuerzas disidentes de ideología derechista y grupos subversivos al margen de la ley, conculcándose con ello el Derecho Internacional Humanitario (Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977), que prevé expresamente y de manera obligatoria para todos los grupos armados, el respeto y protección de aquellas personas que no participen ni intervengan en aquel conflicto armado.

Así entonces, se cuenta como prueba de la materialidad del tipo penal

en estudio, con el acta de inspección judicial y levantamiento de cadáver No. 880<sup>32</sup> del 1 de noviembre de 2001, suscrita por el fiscal cuarto de la Unidad de Reacción Inmediata de la ciudad de Cúcuta, doctor **ALFONSO NAVARRO VERGEL**, donde informa que se practico la diligencia de inspección en el cadáver de quien en vida respondiera como **CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ**, consignándose la descripción de las heridas así:

**“DESCRIPCIÓN DE LAS HERIDAS: 1.- Herida forma ovoidal de 1 por 0.5 cm. en el dotso (sic) nariz lado derecho. 2.- Herida forma ovoidal de 1 por 0.5 cm. en piso orbitaria derecha. 3.- Herida forma ovoidal de 1 por 0.5 cm. en oreja izquierda con exposición de masa encefálica”**

Lo anterior demuestra contundentemente que la misión encomendada era la de ultimar a la víctima sin mayores resquicios.

Reposa en el plenario álbum Fotodigital<sup>33</sup> No. 1915 con diecinueve imágenes de la escena del homicidio de **CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ**, así como con el plano No. 332<sup>34</sup> realizado por el técnico judicial identificado con la credencial No. 4295 adscrito al cuerpo técnico de investigación.

De igual forma se evidencia el certificado de defunción<sup>35</sup> No. A-1191567 expedido por Instituto nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Norte de Santander – Cúcuta, a nombre de **CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ** en donde se consignó:

**“ANÁLISIS:** *En la necropsia se aprecian lesiones características de proyectil de arma de fuego producidas por cuatro impactos, los cuales todos se ubican en la cabeza y cara, en donde dos de los proyectiles ingresan por cara y dos proyectiles ingresan por región posterior de cabeza, uno de los proyectil de arma de fuego ingresan por cara el No. 3.1 produce severo trauma cráneo encefálico con estallido de hemisferio cerebral derecho y*

<sup>32</sup> Folio 2 Cuaderno original No. 1 Acta de levantamiento de cadáver de Carlos Arturo Pinto Bohórquez.

<sup>33</sup> Folio 28 Cuaderno original No. 1 Álbum Fotodigital

<sup>34</sup> Folio 36 Cuaderno original No. 1 Plano de la escena del crimen.

<sup>35</sup> Folio 230 Cuaderno Original No. 1 Certificado de defunción No. A-1191567.

*hemorragia global lo que produce su deceso inmediato...”*

En el precitado documento se concluyo:

**ADULTO MASCULINO QUIEN FALLECE SUBITAMENTE SECUNDARIO A SHOCK NEUROGENICO SECUNDARIO A CAUSA DE TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO PRODUCIDO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO. PROBABLE MANERA DE MUERTE: HOMICIDIO.**

Se cuenta con el protocolo de necropsia No. 1049-2001 suscrito por el perito forense identificado con código 1012-6 donde se realiza una descripción de las heridas por proyectil de arma de fuego encontradas en la humanidad de **CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ** así:

- 1.1** Orificio ovoide de 0.8 X 0.3 cm de bordes invertidos, anillo de contusión ubicado en cuello cara posterior derecha, tercio proximal a 21 cm del vértice y 1cm de la línea media con área de ahumamiento y tatuaje de 9X3 cm.
- 1.2** Orificio irregular de 2X1 cm de bordes evertidos, ubicado en dorso nasal derecho tercio proximal a 10,5 cm del vértice y 1 cm de la línea media.
- 1.3** Lesiones perforación de piel, músculos cervicales, fractura de vértebra No. 1 cervical, sección total de tallo cerebeloso, médula espinal, fractura de hueso maxilar superior derecho, huesos nasales, y huesos propios de nariz, perforación de piel.
- 1.4** Trayectoria postero anterior, ínfero superior.
- 2.1** Orificio de entrada alargado de 1X0.5 cm con bandeleta ínfero interna de bordes invertidos ubicado en región occipital izquierda tercio medio a 12 cm del vértice y 8,5 cm de la línea media.
- 2.2** Orificio de salida irregular de bordes evertidos de 1cm de diámetro ubicado en región retroauricular izquierda (borde de implante de oreja), tercio medio a 13 cm del vértice y 9 cm de la línea media.
- 2.2.1** (reingreso) orificio de 1 cm de diámetro de bordes invertidos ubicado en cara posterior de oreja izquierda tercio medio a 13 cm del vértice y 9,5 cm de la línea media.
- 2.2.2** orificio irregular estrellado de bordes evertidos de 1cm ubicado en cara anterior de oreja izquierda tercio medio a 14 cm del vértice y 10 cm de la línea media.
- 2.3** Perforación de cuero cabelludo de región occipital izquierda, fractura de cartílago de oreja y piel de la misma
- 2.4** Trayectoria postero anterior, supero inferior, derecha a izquierda.
- 3.1** Orificio ovoide de 1X0.8 cm de bordes invertidos bandeleta ínfero interna ubicado en región de órbita derecha borde ínfero externo a 12 cm del vértice y 5 cm de la línea media con área de tatuaje periorificiaria de 9X8 cm.
- 3.2** Orificio de salida irregular estrellado de bordes evertidos de 1,5X1cm ubicado en región parietal derecha a 3,5 cm del vértice y 4 cm de la línea media
- 3.3** Lesiones perforación de pie, fractura de órbita derecha, estallido de globo ocular derecho, fractura conminuta de hueso temporal y techo de órbita derecha, estallido de lóbulos temporal y parietal derecho, fractura de hueso parietal derecho con cráter externo, perforación de cuero cabelludo, fractura conminuta de bóveda craneana.
- 3.4** Trayectoria antero posterior, ínfero superior, izquierda derecha
- 4.1** Escotadura con borde interno, anillo de contusión ubicado en región frontal derecha, borde de implantación capilar a 1,5 cm del vértice y 1 cm de la línea media con área de tatuaje en región frontal de 7X6 cm.

- 4.2** *Avulsión de tejido, cuero cabelludo en sentido vertical que compromete región fronto parietal derecha en un área de 8X5cm con exposición de cráneo*
- 4.3** *Lesiones perforación de cuero cabelludo*
- 4.4** *Trayectoria antero posterior, infero superior.*

De igual forma se evidencia el acta No.880 de Necrodactilia<sup>36</sup>, tomada durante la diligencia de Levantamiento de cadáver al señor **CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ**, realizada por el técnico del CTI identificado con el carné No. 4716.

Estudio balístico<sup>37</sup> rendido por el señor **LEOPOLDO ORLANDO GONZALEZ GARAVITO** profesional universitario II perteneciente al Cuerpo Técnico de Investigación – balística y explosivos, donde se concluyó que teniendo en cuenta el perfil poligonal que registran los proyectiles incriminados y las características de percusión rectangular de las vainillas incriminadas y consultando el archivo **GRC** del **FBI**, se establece que fueron disparados y percutidas por un arma de fuego, tipo pistola, calibre 9 mm de la marca **GLOCK**.

También se allega al plenario la denuncia<sup>38</sup> formulada por el Mayor del Ejército Nacional **JHON ENRIQUE RAMIREZ GARCIA** Oficial de la Sección Segunda del Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 “MAZA”, por los hechos en que perdiera la vida el doctor CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ, indicando que los diferentes grupos alzados al margen de la ley que delinque en la jurisdicción del departamento de Norte de Santander como la subversión, autodefensas ilegales, narcotráfico, delincuencia común entre otros, sin ninguna consideración hacen blanco de ataque en la población civil, con la presunción de ser estos miembros de bandos diferentes o colaboradores de los mismos, violando el derecho fundamental a la vida e infringen el Derecho Internacional Humanitario.

---

<sup>36</sup> Folio 236 Cuaderno Original No. 1 Necrodactilia

<sup>37</sup> Folio 238 Cuaderno Original No. 1 Cotejo balístico

<sup>38</sup> Folio 260 Cuaderno original No. 1 Denuncia formulada por el oficial Jhon Enrique Ramírez García

Adicionalmente se tiene el testimonio de **DAVID SUAREZ QUINTERO**<sup>39</sup> vendedor ambulante, quien relató que el día de los hechos escucho varios disparos logrando ver la presencia de los victimarios que emprendieron la huida en una motocicleta, narrando que se acercó al cuerpo de la víctima quien estaba “semi inconsciente” sangrando por la cabeza, por lo que le dio la vuelta para observar si tenía señales de vida observando que había fallecido.

En el mismo sentido declaró **PABLO TARAZONA MENDOZA**<sup>40</sup> celador, quien informó que el día de los hechos se escucharon unos disparos, observando que los transeúntes corrían hacia el lugar donde se encontraba el cuerpo sin vida de la víctima.

Como complemento de lo anterior y prueba contundente del aspecto material de la conducta, obra el testimonio del ya condenado por estos mismos hechos **ORLANDO BOCANEGRA ARTEAGA**<sup>41</sup> desmovilizado de las AUC, quien en audiencia pública ante este estrado judicial admitió haber participado en los hechos en que perdiera la vida el fiscal Carlos Arturo Pinto Bohórquez, narrando la manera como se le hicieron los seguimientos a la víctima así como los orgánicos del “frente fronteras” que participaron en el reprochable crimen.

Como una prueba más demostrativa del deceso de **CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ** se cuenta con la diligencia de indagatoria rendida por el ex paramilitar **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA** alias “**El Iguano**”<sup>42</sup> recibida ante el ente investigador el dieciséis de agosto de 2007, en donde sobre estos hechos indicó:

*“ (...) Sí lo dio de baja el Frente Fronteras el cual yo dirigía por orden mía...los motivos hacía parte del Décimo Frente de las FARC, quien me dio esta información fue un guerrillero que desertó del Décimo frente donde perteneció por diez años y siempre estuvo al lado del comandante Grannobles...”*

---

<sup>39</sup> Folio 61 Testimonio de David Suárez Quintero

<sup>40</sup> Folio 23 Cuaderno Original No. 2 Testimonio de Pablo Tarazona Mendoza

<sup>41</sup> Folio 294 Cuaderno original No. 15 Acta de Audiencia Pública.

<sup>42</sup> Folio 126 Cuaderno original No. 7 Diligencia de indagatoria de Jorge Iván Laverde Zapata.

Corroborar lo anteriormente mencionado por **Orlando Bocanegra Arteaga** y **Jorge Iván Laverde Zapata** alias “**El Iguano**” la confesión<sup>43</sup> de **Salvatore Mancuso Gómez** en diligencia realizada en la ciudad de Medellín el día 19 de diciembre de 2007, ante el Fiscal Octavo de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz, donde relató que por informaciones recibidas por alias “Guilo” ex guerrillero del décimo frente de las FARC el grupo que comandaba se enteró de los vínculos del doctor Pinto Bohórquez con dicha facción delincriminal, por lo que el comandante “Pedro Fronteras” ordena a dicho informante que hable con alias “Camilo” quien a su vez autoriza esta acción previa comunicación con Mancuso Gómez.

Añadió el versionado que el homicidio del señor fiscal se realizó en una motocicleta DT 175 de color azul y blanco que fue hallada por las autoridades en frente de centrales eléctricas en el departamento de Norte de Santander, luego de ejecutado el homicidio, le fue informado que quien disparó fue alias “Chito”.

Los anteriores medios de conocimiento, son suficientes para confirmar la materialidad de la conducta de homicidio en la persona de **CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ**.

Respecto al cumplimiento del requisito subjetivo del tipo penal objeto de estudio, esto es la condición que debía ostentar la víctima de ser integrante de la población civil y no combatiente dentro del conflicto armado existente en el país, se cuenta con prueba igualmente suficiente y con capacidad para evidenciar esta circunstancia, a saber, el informe unificado CTI No. 5238 del 1 de noviembre de 2001<sup>44</sup> suscrito por el investigador judicial **LUIS M. CORDOBA S.**, en donde se consigna que la víctima era doctor en Derecho y Ciencias políticas de la Universidad Nacional, antes de su ingreso a la fiscalía se desempeñó como Juez

---

<sup>43</sup> Folio 150 Cuaderno original No. 12 Transcripción de diligencia de versión libre y confesión de Salvatore Mancuso Gómez

<sup>44</sup> Folio 6 Cuaderno original No. 1 Informe unificado CTI 5238 del 1 de noviembre de 2001

Promiscuo Municipal, Juez Municipal, de Instrucción, Penal, Jefe de la Oficina de Apoyo Jurídico de Cúcuta, Director de la Seccional de Administración Judicial de Pamplona y como abogado litigante por 16 años. Ingresó a la fiscalía como fiscal regional el 3 de octubre de 1994, se desempeñó como fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados en varias dependencias (CTI y F.F.MM Cúcuta, en Arauca y ante el DAS y SIJIN de Cúcuta cargo que desempeñó hasta el día de su muerte), lo que permite verificar que la víctima contaba con una gran trayectoria en la administración de justicia y que contrario a lo manifestado por los autores materiales del hecho NO hacía parte ni era colaborador de organizaciones al margen de la ley.

Destaca el despacho el contenido del informe de policía allegado legalmente al plenario por parte del Cuerpo Técnico de Investigación de la ciudad de Cúcuta, porque si bien de conformidad con lo normado en el artículo 314 de la Ley 600 de 2000, solo podrán servir como criterios orientadores de la investigación, no menos cierto es que los mismos sirven de guía para encausar los demás medios probatorios obrantes en el proceso, a fin de establecer la veracidad y realidad de los hechos más relevantes contenidos en los medios de prueba legalmente incorporados al expediente.

Asimismo concurre a demostrar la calidad de miembro de la población civil de la víctima, el oficio No. 177767<sup>45</sup> del 25 de junio de 2008, suscrito por la Coordinadora del grupo de defensa, protección y promoción de los Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social doctora **GLORIA BEATRIZ GAVIRIA**, en donde se consigna que una vez consultada las bases de datos de esa coordinación se constató que el doctor **CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ** se encuentra relacionado en el caso 1787 como afiliado a la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL “ASONAL – CUT”**

---

<sup>45</sup> Folio 209 Cuaderno Original No. 12 Certificación expedida por el Ministerio de la Protección Social.



En el mismo sentido obra en el plenario la hoja de vida<sup>46</sup> del doctor **CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ**, en donde figuran los diversos cargos desempeñados, en especial su calidad de Fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados Seccional de Fiscalías de Cúcuta – Norte de Santander, designación realizada por resolución No. 507<sup>47</sup> donde se le traslada a ese despacho a partir del 8 de agosto de 2001, situación verificativa que la víctima nada tenía que ver con la confrontación entre grupos armados al margen de la ley, pues es claro que en vida se dedicó a la labor de administrar justicia sin que se le demostrara participación alguna en el conflicto armado entre los grupos ilegales que operaban para aquel momento en la jurisdicción de Cúcuta (Norte de Santander).

Lo anterior es corroborado con la declaración de **MARTHA ZULAY SALAZAR CAMARGO**<sup>48</sup>, técnico judicial; quien manifestó que llevaba tres meses trabajando con el doctor Pinto, acotando que en aquél despacho se adelantaban un promedio de 113 investigaciones de las cuales el 20% eran producto de denuncias y el restante interceptaciones telefónicas, destacando que el servidor nunca le informó de amenazas contra su vida y le reiteraba que se debía tratar muy bien a los retenidos, lo que entra a ratificar una vez más que Carlos Arturo Pinto Bohórquez contrario a lo manifestado por sus victimarios, estaba totalmente ajeno al conflicto armado que se vivía en la ciudad de Cúcuta y que su noble labor se dirigía al servicio de la comunidad.

Se cuenta en el plenario con la declaración de la señora **FANNY DUARTE AMAYA**<sup>49</sup> quien conocía a la víctima desde hacía 30 años asegurando que era una persona correcta, honrada y de buenos principios en lo relacionado con su trabajo, sin que se verificara

---

<sup>46</sup> Folio 19 Cuaderno original No. 1 Hoja de vida de la víctima

<sup>47</sup> Folio 20 Cuaderno original No. 1 Resolución No. 507 por la cual se efectúan unos traslados

<sup>48</sup> Folio 103 Cuaderno original No. 1 Declaración de Martha Zulay Salazar Camargo

<sup>49</sup> Folio 14 Cuaderno original No. 2 declaración de Fanny Duarte Amaya

referencia alguna a presuntas actividades delictivas que desarrollara en vida el obitado, lo que deja sin sustento alguno las afirmaciones realizadas por **Salvatore Mancuso Gómez, Jorge Iván Laverde Zapata** alias “**El Iguano**” y **Orlando Bocanegra Arteaga** orgánicos del grupo de autodefensas que delinquía en la zona, quienes afirmaron que la muerte del doctor Pinto era producto de su colaboración al grupo guerrillero **FARC**.

De los anteriores medios probatorios se infiere y confirma la condición de civil del señor **CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ**, pues su reconocimiento laboral, social y familiar, lo sitúan como doctor en derecho al servicio de la administración de justicia resultando plenamente probada la existencia del delito contra persona protegida por el derecho internacional humanitario, toda vez que en el proceso no se demostró que fuera combatiente, por el contrario, se trataba de un miembro de la fiscalía no partícipe de las hostilidades y por ello objeto de especial protección haciéndose entonces aplicable la normatividad interna contemplada en el artículo 135 del Código Penal concordante y relacionado con lo señalado en el artículo 43 del protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949<sup>50</sup> no combatientes, al tenor del artículo 4-A del convenio III del protocolo III del convenio de Ginebra.

La presunta calidad de ser auxiliador o simpatizante de los grupos subversivos de ninguna manera lo puede ubicar en objetivo militar, aunado a que no aparece en el proceso prueba que indique que la víctima hacía parte del conflicto armado, ni mucho menos que se trataba de combatiente, según las categorías descritas en el artículo

---

<sup>50</sup> Artículo 43- fuerzas Armadas:

1. Las fuerzas armadas de una parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armadas y organizadas, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa parte, aún cuando ésta esté representada por un gobierno o por una autoridad no reconocidos por una parte adversa, tales Fuerzas armadas deberán estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir, Inter. Alis, las normas de derecho internacional aplicables a los conflictos armados.
2. Los miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto (salvo aquellos que forman parte del personal sanitario y religiosos a que se refiere el artículo 33 del III Convenio) son combatientes, es decir, tienen derecho a participar directamente en las hostilidades.
3. Siempre que una parte en conflicto incorpore a sus Fuerzas Armadas un organismo paramilitar o un servicio armado encargado de velar por el orden público, deberá notificarlo a las otras partes.

4A del Convenio III, pues el acto delictivo se perpetuó en una persona que laboraba como Fiscal en la Dirección Seccional de Fiscalías de Cúcuta quien se encontraba para la fecha de los hechos en una esquina esperando el transporte de servicio público para desplazarse a su lugar de trabajo momento en que fue abordado por sujetos quienes le quitaron la vida, situación indicativa de que la víctima no estaba en combate, confirmando su calidad de perteneciente a la población civil.

De lo anterior, es inocultable que dentro de la presente causa subsisten las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la muerte de **CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ** a manos de un grupo armado por fuera de la Ley y con ello entonces la materialidad del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**.

En lo atinente al segundo requisito, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra este Despacho Judicial la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en contra del **“FRENTE FRONTERAS”** orgánico del **“BLOQUE CATATUMBO”** de las Autodefensas Unidas de Colombia donde los aquí implicados **ARGEMIRO MONTAÑO VÉLEZ** alias **“MENCO”** y **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH** alias **“CAMILO”** eran orgánicos del mismo, el primero como miembro de la parte urbana y el segundo como comandante de bloque.

Prueba de lo anterior se constituye el informe del Cuerpo Técnico de Investigación No. 333884<sup>51</sup> del 24 de marzo de 2007 suscrito por **LUIS HUMBERTO HERRERA JEREZ** investigador criminalístico II con código 3568, donde se consigna que el señor **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, máximo cabecilla de las Autodefensas Unidas de Colombia, en diligencia de versión rendida el día 15 de enero de 2007 en la ciudad de Medellín, reconoció haber dado la orden de ejecutar a dos fiscales y un funcionario del CTI de la ciudad de Cúcuta, entre ellos al doctor **CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ**, manifestando que alias **“Camilo”** comandante del

---

<sup>51</sup> Folio 148 Cuaderno original No. 5 Informe No. 333884 del 24 de marzo de 2007.

Bloque Catatumbo de las AUC, le solicitó permiso para asesinar a estas personas por nexos con la subversión y la orden impartida por el señor Mancuso, fue ejecutada por el sujeto conocido con el alias “Pedro”.

En el precitado informe se indica que por labores de inteligencia se tiene conocimiento que alias “**Camilo**” responde al nombre de **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH** quien se desempeñó como comandante del “**Bloque Catatumbo**” de las AUC, así mismo que alias “Pedro” responde al nombre de JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA quien hizo parte de la organización delincriminal en donde era conocido con los alias de “Pedro Fronteras”, “Raúl” y “Sebastián”, indicativo lo anterior de la responsabilidad que por línea de mando asiste al procesado Pérez Betancourth en los execrables hechos.

A propósito, en este punto, quiere resaltar esta juzgadora respecto a los informes de policía y de los investigadores judiciales allegados a la actuación, que si bien es cierto ésta clase de reportes solo pueden tenerse como criterios orientadores en la actuación y no como medios probatorios, también es que éstos, analizados en conjunto con las demás probanzas recopiladas en el investigativo, permiten afianzar la convicción sobre la responsabilidad del acusado, en este caso de los acusados.

Sobre el particular, se ha establecido en jurisprudencia que “Los informes de la Policía si bien muchas veces revelan situaciones objetivas que han verificado sus agentes, en otras, son producto de indagaciones con terceros, muchas veces indeterminados, que estructuran conjeturas o apreciaciones que materialmente no son idóneos para fundar una prueba; pero en todo caso en su producción no intervienen las personas sindicadas que pueden verse afectadas por ellos. El legislador ha descartado el valor probatorio de dichos informes sobre la base de conveniencias políticas, que él libremente ha apreciado, como podrían ser la unilateralidad de éstos, y la de evitar que los funcionarios que deban juzgar se atengan exclusivamente a

éstos y no produzcan otras pruebas en el proceso, en aras de la búsqueda de la verdad real, con desconocimiento de los derechos de los procesados. Por ello la Corte, en ejercicio del control constitucional, no se encuentra en condiciones de cuestionar dichas consideraciones políticas, pues ello corresponde a la competencia y libertad del legislador para diseñar la norma jurídica procesal.

Sin embargo, lo anterior no obsta para que el funcionario judicial competente pueda, a partir de dichos informes, producir dentro del proceso la prueba que se requiera para establecer la realidad y veracidad de los hechos que son relevantes en éste, la cual naturalmente puede ser controvertida por el sindicado o procesado. Pero se anota que dicho funcionario puede valorar es la prueba producida regularmente en el proceso, mas no los mencionados.”<sup>52</sup>

La información contenida en el informe de policía judicial es corroborada por el desmovilizado **JOSÉ RAUL MIRA VÉLEZ**<sup>53</sup> quien en declaración rendida el 4 de junio de 2007, manifestó su deseo de colaborar con la justicia no solamente por los hechos en que perdió la vida el doctor Carlos Pinto sino el homicidio de la fiscal María del Rosario Silva, la muerte del mayor de Pamplona en el Norte de Santander, el defensor del pueblo de la ciudad de Cúcuta y algunos de sus escoltas.

Sobre los hechos objeto de juzgamiento indicó que cuando estaba en Puerto Santander sancionado por la organización, Salvatore Mancuso Gómez llamó a su compañero alias “Yunda o Julián” ordenándole dar muerte al fiscal Pinto Bohórquez, señala que este último le da la orden a alias “El Iguano” quien a su vez encargó de la misión a alias “Jairo o sicario”.

---

<sup>52</sup> Sentencia C-392 de 2000, MP Antonio Barrera Carbonell

<sup>53</sup> Folio 179 Cuaderno original No. 5 Declaración de José Raúl Mira Vélez

Narra el testigo Mira Vélez que por problemas al interior de la organización alias “Yunda o Julián” se retira de la zona, razón por la que Jorge Iván Laverde Zapata alias “El Iguano” asume el mando del frente fronterizo y con la orden de dar muerte al fiscal decide llamar a alias “Jorge gato” quien fungía como comandante de la ciudad de Cúcuta junto con “Pablo o Pablito”, quien encarga del operativo a un primo de “gato” proveniente de Montería y a un muchacho “Bocanegra”, quienes coordinaron el homicidio con tres sujetos quienes pertenecían a la policía, gaula y tránsito respectivamente, lo que demuestra plenamente la premeditación del delito del que fue víctima el fiscal Pinto Bohórquez.

Sobre el móvil para cometer el homicidio indicó el testimoniante<sup>54</sup> que a la organización llegó información relacionada a que el fiscal tenía nexos con la guerrilla porque venía de una zona de Arauca de alta influencia subversiva, así como vínculos de amistad con un financiero muy conocido de las FARC, circunstancia totalmente contraria a la realidad y que no encontró respaldo alguno pues como quedo demostrado la víctima se dedicaba administrar justicia desde su cargo de fiscal en la ciudad de Cúcuta.

Para el despacho el testimonio vertido por el desmovilizado **JOSE RAUL MIRA VELEZ** merece credibilidad pues como miembro de la organización delincuenciales pudo conocer de manera directa las circunstancias que rodearon el homicidio del Fiscal Delegado ante los Jueces Especializados de la ciudad de Cúcuta, doctor Carlos Arturo Pinto Bohórquez, a lo que se aúna que mediante informe No. 377090 del 24 de diciembre de 2007<sup>55</sup> se allegó a las diligencias la declaración de **JIMMY VILORIA VELASQUEZ** ex paramilitar que fungió para la época de los hechos como inspector de disciplina en el municipio de Puerto Santander quien aseguró haber conocido al interior de la organización a JOSE RAUL MIRA VÉLEZ, pues lo vio en dos oportunidades cuando pasaba revista

---

<sup>54</sup> Folio 216 Cuaderno original No. 5 ampliación de declaración de José Raúl Mira Vélez

<sup>55</sup> Folio 136 Cuaderno original No. 9 Informe de policía judicial No. 377090.

en la ciudad de Cúcuta donde se desempeñaba como pistolero en la parte urbana al igual que a Orlando Bocanegra Arteaga, siendo en últimas su dicho creíble y conteste con la realidad procesal.

De otra parte escuchado en diligencia de injurada el desmovilizado **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA**<sup>56</sup> alias “el Iguano”, comandante del frente fronteras del Bloque Catatumbo de las Autodefensas, admitió que ordenó el homicidio del doctor Pinto Bohórquez, por decisión del comandante “**Camilo**” a quien previamente puso en conocimiento de quien era la víctima y porqué iba proceder contra él, especificando que el fiscal pertenecía al décimo frente de las FARC, información que fue entregada por un guerrillero que desertó, informó que la orden la dio a alias “Jorge Meneco” y a su primo “**Menco**”.

Añadió Laverde Zapata que una vez dada la orden a un comandante, estos la ejecutaban con sus subalternos, posteriormente recibía el reporte de orden cumplida, destacó que la información obtenida del ex guerrillero se la transmitió a su comandante inmediato alias “**Camilo Catatumbo**”, deduciendo que este último se la transmitió a Mancuso pues así era la línea de mando, acotando que la orden dada por sus superiores era que toda persona que perteneciera a la guerrilla en el área que comandaba, debía ser dada de baja o convertida en objetivo militar, siendo el caso lo sucedido con el fiscal Pinto quien fue previamente investigado y una vez concretado que hacía parte supuestamente de las FARC, se tomó la determinación de declararlo objetivo militar.

Téngase en cuenta que el valor probatorio de este tipo de señalamientos que hace una persona dentro de su diligencia de indagatoria, permiten establecer que se trata de hechos indicadores los cuales imprimen fortaleza al impulso de la investigación integral, no tornándose tal prueba como ilegal, toda vez que analizada la misma en conjunto con los demás elementos probatorios recolectados por el ente instructor, llevan al funcionario juzgador a asumir aquella huella mental que lo aparta de

---

<sup>56</sup> Folio 126 Cuaderno original No. 7 diligencia de indagatoria de Jorge Iván Laverde Zapata

la duda procesal.

En posterior ampliación de indagatoria<sup>57</sup> el 23 de septiembre de 2008 ratifica que la información sobre la supuesta pertenencia del doctor Pinto Bohorquez a las FARC, se la dio inicialmente el guerrillero alias “Guilo”, en compañía de alias “Hugo Beltrán”, así le informa a alias **Camilo** por lo que se reúne con éste último y alias “Guilo” y allí se toma la decisión de darle muerte al servidor público, aseveró que personalmente comunicó esa decisión a Hugo Beltrán a lo que éste último respondió que ellos tenían plena seguridad de la información.

Informa que una vez Jaime Sánchez alias “Jorge Meneco” le pasa el informe de orden cumplida le comunica la identidad de las personas que intervinieron en el operativo, como el caso de “Ardila”, “Rozo”, “Bocanegra”, alias “Teletubi”, alias “Chito”, **Argemiro Montaña Vélez** alias **“Menco”**, información que fue ratificada bajo la gravedad de juramento por Laverde Zapata en aquella diligencia.

No obstante lo anterior y para ratificar aún más su dicho en diligencia de reconocimiento fotográfico<sup>58</sup> llevada a cabo el 23 de septiembre de 2008 el sujeto Jorge Laverde Zapata, reconoce plenamente en el álbum que se allegó mediante informe No. 328 la imagen No. 5 que corresponde al aquí procesado **ARGEMIRO MONTAÑO VÉLEZ**, del mismo modo reconoce en el álbum del informe No. 421154 la imagen No. 5 correspondiente a alias **“Camilo” ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH**, lo que no deja duda alguna sobre la participación de los aquí procesados en los hechos objeto de reproche.

Así las cosas el dicho del ex comandante del “Frente Fronteras” señor Jorge Iván Laverde Zapata permite verificar que el acto delictivo aquí estudiado obedeció a que la víctima fue tildado injustamente de ser colaborador de las FARC, habiendo ordenado su ejecución el aquí

<sup>57</sup> Folio 260 Cuaderno original No. 12 ampliación de indagatoria de Jorge Iván Laverde Zapata.

<sup>58</sup> Folio 273 Cuaderno original No. 12 Diligencia de reconocimiento fotográfico



implicado **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH** alias "**Camilo**" y **ARGEMIRO MONTAÑO VÉLEZ** alias "**Menco**" como autor material del homicidio y otros, corroborándose plenamente que quienes le segaron la vida a la víctima eran miembros del "Frente Fronteras" que operaba para el año 2001 en la ciudad de Cúcuta.

Verificativo de lo anterior se constituye la versión de Salvatore Mancuso Gómez ante la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz<sup>59</sup>, quien confesó que por información recibida por alias "Guilo" ex guerrillero del décimo frente las FARC, quien estuvo trabajando durante 16 años al lado de comandante "Grannoble", la organización tuvo conocimiento que tanto el doctor Carlos Pinto como la doctora María del Rosario tenían vínculos con dicha organización subversiva.

Indicó que el comandante "Pedro Fronteras" (Jorge Iván Laverde Zapata) ordenó a alias "Guilo" que hablara con el comandante "**Camilo**" *quien a su vez autoriza las acciones*, destacando que éste previamente le comunicó la situación, por lo que le da la orden de proceder contra el funcionario, demostrándose con ello que el asesinato del servidor público obedeció exclusivamente a la voluntad y directriz del grupo armado ilegal Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Catatumbo.

Respecto de los autores materiales, el mismo Mancuso Gómez informó que quien conducía la moto era el aquí procesado **Argemiro Montaña** alias "**Menco**", señalando que alias "Teletubi" manejaba un taxi de apoyo, también estaba Jorge Sánchez conocido como "Meneco" y en una camioneta coordinando todo el operativo se encontraba Orlando Bocanegra Arteaga con el señor Ardila perteneciente a la policía.

Conteste con lo anterior es el testigo y desmovilizado **ORLANDO BOCANEGRA ARTEAGA**<sup>60</sup> quien entra a ratificar los anteriores medios

<sup>59</sup> Folio 150 Cuaderno original No. 12 Versión para confesión de hechos de Salvatore Mancuso Gómez

<sup>60</sup> Folio 295 Cuaderno original no. 15 Acta de audiencia pública CD 1 (record 03:56) Orlando Bocanegra.

de conocimiento al admitir en diligencia de audiencia pública ante este estrado judicial que participó en el execrable crimen indicando de manera pormenorizada la manera como se llevó a cabo el operativo señalando que para el efecto fue comprada una motocicleta DT 175 color azul y blanco.

Informó a la audiencia que él y sus compañeros alias “mascota” y “Teletubi” salieron del sector de Sevilla en un taxi Daewoo a recoger la pistola que iba ser utilizada por el señor Álvaro José Care Peñata alias “Chito”, aclarando que quien llevó el arma a una cuadra del lugar de los hechos fue un agente de tránsito y transporte de Cúcuta conocido como “ardila”; destaca que alias “Menco” (Argemiro Montaña Vélez) fue quien manejo la moto.

Afirmó Bocanegra Arteaga bajo la gravedad de juramento que el servidor público era objetivo militar de la organización pues esa fue la orden impartida por “Jorge Meneco”, en razón a que trabajaba con un financiero de Arauca, acotando que al señor Jorge Iván Laverde Zapata se le había entregado un muchacho conocido con el alias de “Guilo” que había pertenecido a la guerrilla quien llevó la información del señor fiscal.

Se complementa su testimonio con el reconocimiento fotográfico<sup>61</sup> que se realizó el 17 de octubre de 2008 en donde de manera libre y voluntaria hace una descripción morfológica de alias “**Menco**” por lo que se le puso de presente el informe No. 328 donde reconoce la imagen No. 5 correspondiente al procesado **ARGEMIRO MONTAÑO VÉLEZ**.

Son todos los anteriores elementos probatorios los que permiten inferir a este Despacho sin dubitación alguna la responsabilidad que por los hechos objeto de estudio recae en cabeza de **ARGEMIRO MONTAÑO VÉLEZ** alias “**Menco**”, en calidad de **coautor material** del punible de

---

<sup>61</sup> Folio 52 Cuaderno original No. 13 diligencia de reconocimiento fotográfico

**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en la humanidad de **CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ**.

En lo que toca a la responsabilidad de **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH** alias "**Camilo**", los mismos medios demostrativos que han sido objeto de valoración por parte de esta agencia judicial permiten inferir sin lugar a dudas que el aquí procesado fungía como comandante del "**Bloque Catatumbo**" movimiento armado ilegal adscrito a las Autodefensas Unidas de Colombia con zona de influencia en el Departamento de Norte de Santander haciendo presencia en la ciudad de Cúcuta entre otros municipios, siendo una de sus características quitarle la vida a todo aquel que según su criterio eran señalados como colaboradores o informantes de la subversión, traduciéndose todo lo anterior en la muerte de **CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ**.

Téngase en cuenta que en informe No. 368 del 28 de junio de 2007<sup>62</sup> suscrito por el Investigador criminalístico VII, **ANGEL PÉREZ**, se consignó en el literal H que para el mes de noviembre de 2001, época en que se presentaron los execrables hechos, el comandante del Bloque Norte era alias Jorge 40 (Rodrigo Tovar Pupo) y del Bloque Catatumbo era **CAMILO (ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH)** ambos bajo la dirección de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ.

Así las cosas, demostrado esta que en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), hacía parte de la jurisdicción donde operaba para noviembre de 2.001 el Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia, con la facción "**Frente Fronteras**" siendo su comandante **JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA**, quien por este crimen acepto cargos, operando de igual manera otros mandos medios como lo era alias "Jorge gato", así como entre los urbanos el desmovilizado **ORLANDO BOCANEGRA ARTEAGA** quien se sometió a la figura de sentencia anticipada.

---

<sup>62</sup> FOLIO 113 Y S.S Cuaderno original No. 6 Informe de policía Judicial No. 368 del 28 de junio de 2007.

De esta manera es diáfano indicar que tanto **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** como **JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA** alias “El Iguano”, en su condición el primero de comandante máximo del Bloque Catatumbo y el segundo comandante del Frente Fronteras de las Autodefensas Unidas de Colombia, reconocieron que el homicidio investigado fue ejecutado por subordinados a su mando, debiéndose concluir la responsabilidad del inculpado **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH** en el reato contra la vida y el Derecho Internacional Humanitario, toda vez que se trato de actos delictivos en la que el implicado tuvo conocimiento, pues todo hecho delictual ejecutado por las autodefensas del Bloque Catatumbo era ordenado por él y se le reportaban por ser comandante de dicha facción, coadyuvando con su comportamiento la ejecución del doctor **CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ**.

En tales circunstancias **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH** como uno de los cabecillas de la estructura al margen de la ley, era quien promovía e incitaba en sus miembros las acciones delictivas y operativos a ejecutarse en las zonas de injerencia de la facción criminal que comandaba, siendo la persona que dio la orden de asesinar al doctor **CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ** por tanto debe de responder a título de coautor impropio por jerarquía de línea de mando del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** tipificado en el artículo 135 de la norma sustantiva penal.

Ahora bien debe hacer referencia el despacho a la teoría vigente respecto de la figura jurídica de la coautoría en grupos al margen de la ley, que jurisprudencialmente ha sido entendida por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia con radicado 25974 del 8 de Agosto de 2007, Magistrada ponente doctora MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, de la siguiente manera:

*“Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva*

*realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todo como a sus autores”*

*De otra parte cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia no se requiere que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todo.*

Atendiendo los lineamientos jurisprudenciales se tiene que la participación de **ARMANDO ALBERTO PEREZ BETANCOURTH** alias “**Camilo**”, en la consumación de la conducta punible de Homicidio en Persona Protegida, no fue casual, habida cuenta que tuvo el co-dominio funcional en la comisión del injusto, en razón a que ostentaba la calidad de Comandante del Bloque Catatumbo, al servicio de las Autodefensas Campesinas, lo que comportaba que direccionara los actos de sus subordinados y compartiera las órdenes de ejecución dadas por los demás comandantes, en cumplimiento de las directrices emanadas de la organización irregular.

Este fenómeno de intervención plural de personas en principio articuladas de manera jerárquica y subordinada a una organización criminal, quienes mediante división de tareas y concurrencia de aportes (los cuales pueden consistir en órdenes en secuencia y descendentes) realizan conductas punibles, es dable comprenderlo a través de la metáfora de la cadena.

En este instrumento el que se constituye en un todo enlazado, los protagonistas que transmiten el mandato de principio a fin se relacionan a la manera de los eslabones de aquella. En esa medida, puede ocurrir que entre el dirigente máximo quien dio la orden inicial y quien finalmente la ejecuta no se conozcan.

Dada la ausencia de contacto físico, verbal y de conocimiento entre el primer cabo ordenador y el último que consuma la conducta punible, sucede que el mandato o propósito se traslada de manera secuencial y descendente a través de otros dependientes. Estos como eslabones articulados conocen de manera inmediata a la persona antecedente de quien escucharon la orden y de forma subsiguiente a quien se la transmiten. Todos se convierten en anillos de una cadena en condiciones de plural coautoría.

Esta forma de intervención y concurrencia colectiva en conductas punibles es característica en organizaciones criminales claramente identificadas que consuman el delito de concierto para delinquir con fines especiales de que trata el artículo 340 inciso 2° de la ley 599 de 2000<sup>63</sup> o como puede ocurrir en grupos armados ilegales, independientemente de los postulados ideológicos que los convoquen pues en eventos incluso pueden carecer de ellos.

Pero la coautoría por cadena de mando también se puede consolidar tratándose de comportamientos punibles consumados, donde quienes ejecutan el delito como anillos últimos hubiesen recibido órdenes de inmediatos superiores constituidos en mandos medios, y éstos a su vez de otras jefaturas ascendentes que se hallan articuladas hasta llegar a la cabeza principal quien dio la inicial orden. En este seriado descendente del mandato o propósito hasta llegar al ejecutor, todos responden a título de coautores.

Por todo lo anterior este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio no existiendo en absoluto ninguna duda o deducción que demerite la prueba de cargo ya analizada en contra de **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH** alias “**Camilo**” y **ARGEMIRO MONTAÑO VELEZ** alias “**Menco**” el primero en calidad de coautor impropio y el segundo en calidad de coautor material del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** materializado en la víctima **CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ**.

---

<sup>63</sup> Ley 599 de 2000.- Artículo 340, inciso 2°, modificado por el artículo 19 de la ley 1121 de 2006.-

## **DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR**

En relación con la conducta de concierto para delinquir no sobra precisar que se trata de una conducta AUTÓNOMA que se verifica con el simple hecho de ponerse de acuerdo para cometer delitos indeterminados<sup>64</sup>, que atentan contra la seguridad pública al conmocionar de manera violenta la tranquilidad de la sociedad y sus integrantes.

Concertarse denota el acuerdo de distintas voluntades de modo permanente, para conseguir un fin común donde de manera previa y acordada un número plural de personas han convenido la comisión de varios delitos en un espacio de tiempo prolongado y constante, pudiendo sus integrantes cometer materialmente en su totalidad los punibles o presentarse una división de funciones y labores con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

De lo anterior se puede afirmar que el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR es un fenómeno delincuenciales que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

Ahora bien es de público conocimiento que en todo el territorio nacional operan grupos armados al margen de la ley, que quieren imponer su autoridad sometiendo a la ciudadanía, para lo cual reúnen un número indeterminado de personas al mando de los cabecillas o jefes, con el propósito de sembrar el terror en la región y de esta manera delimitar su territorio, imponer su voluntad, cometiendo una

---

<sup>64</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia del 23 de septiembre de 2003, rad. Núm. 17089,.

serie de delitos, con lo que pretenden reemplazar la autoridad legalmente instituida.

Dentro de esta dinámica la expansión de las Autodefensas Unidas de Colombia estuvo acompañada de masacres en todo el territorio nacional, mediante militantes que se agruparon en Bloques, los cuales se distribuyeron a lo largo del país, teniéndose conocimiento de las siguientes facciones: Bolívar, **Catatumbo**, Calima, Córdoba, Sur Oeste Antioqueño, Cacique Nutibara, Bananero, Del Sur del Magdalena e isla San Fernando, Centauros, Cundinamarca, entre otros.

Probado está que en el departamento del Norte de Santander, hizo presencia el grupo armado irregular del Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia, el cual como se mencionara líneas atrás se encontraba al mando de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** como comandante máximo, siendo constituido igualmente entre otros por **JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA** alias “Pedro Fronteras o el Iguano” como Comandante del Frente Fronteras, alias “Jorge gato” como comandante de la parte urbana en la ciudad de Cúcuta, así como los urbanos **ORLANDO BOCANEGRA ARTEAGA** y **ALVARO JOSÉ CARE PEÑATA** alias “Chito”.

El movimiento mal llamado “Paramilitar” se consolidó como una fuerza contrainsurgente, con campamentos de entrenamiento militar, fijando como objetivo principal el control absoluto de los diferentes territorios donde se instauraban, formándose pequeños ejércitos privados, sin cohesión alguna, el cual pasó a ser una fuerza similar a la militar bien estructurada, demostrándose con los medios probatorios allegados al Despacho que el procesado **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH** alias “Camilo” fungía como comandante del “Bloque Catatumbo” de las Autodefensas Unidas de Colombia y **ARGEMIRO MONTAÑO VÉLEZ** alias “Menco” como urbano en la ciudad de Cúcuta para la fecha de los hechos.



Frente a este puntual aspecto de primera mano se cuenta con el informe de policía judicial No. 5238<sup>65</sup> del 1 de noviembre de 2001 suscrito por el investigador judicial **LUIS M. CORDOBA S.**, en donde se consignó que para la época de los hechos se pretendía amedrentar a los fiscales para que evitaran su oficio de impartir justicia, situación que podía prevenir de narcotraficantes, subversivos o integrantes de las Autodefensas, existiendo mayor inclinación hacia éstos últimos dada su extrema violencia y el hecho de haber amenazado insistentemente a la doctora FANNY AMPARO LEAL GRANADOS Fiscal especializada quien fue trasladada de esa ciudad.

Así mismo se consignó como antecedente crítico los homicidios de los servidores MARIA DEL ROSARIO SILVA RIOS (Fiscal Especializada de la misma dependencia del doctor Pinto) en el mes de julio y de JESUS DAVID CORZO MENDOZA (Jefe de la Unidad Investigativa del CTI) en el mes de septiembre del mismo año, documento verificativo de que evidentemente para la fecha de los hechos operaban en la región este tipo de grupos delincuenciales.

Reafirma lo anteriormente dicho la denuncia<sup>66</sup> que por estos hechos instaurara el mayor del ejército nacional **JHON ENRIQUE RAMIREZ GARCÍA** en calidad de Oficial de la Sección Segunda del Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 **“MAZA**, quien en su oficio destaca la presencia de diferentes grupos alzados en armas al margen de la ley que delinquen en la jurisdicción del departamento del Norte de Santander entre otros las autodefensas ilegales.

Se ratifican los anteriores medios documentales con las diferentes salidas procesales del ex combatiente **JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA**, quien en calidad de comandante del **“Frente fronteras”** adscrito al **Bloque Catatumbo**, reconoce que la agrupación ilegal a la cual perteneció es la responsable del homicidio aquí investigado,

---

<sup>65</sup> Folio 6 Cuaderno original No. 1 Informe de policía judicial No. 5283 del 1 de noviembre de 2001

<sup>66</sup> Folio 260 Cuaderno original No. 1 Denuncia penal.

acotando que quien ordenó el acto delictual fue alias “**Camilo**” y quienes lo ejecutaron fueron alias “Chito”, “**Menco**”, “Jorge gato”, agregando que su comandante directo era **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH**.

En efecto Laverde Zapata en declaración rendida el 25 de enero de 2007 en la radicación 1361<sup>67</sup>, que fue allegada al plenario como prueba trasladada especificó la estructura de las autodefensas en el Norte de Santander, así señaló que alias “**Camilo**” fungía como comandante de todo el bloque de Norte de Santander, alias “Marlon” era el segundo del bloque, ambos como ex capitanes del ejército, alias “cordillera” quien era el tercero al mando e incluía a todo Norte de Santander, alias “Mauro” cuarto comandante y de allí seguía el declarante quien dirigía el “Frente fronteras”.

En lo que tiene que ver con la estructura del “frente fronteras” facción criminal a la que se atribuye el hecho investigado, informó que existían comandantes de compañías, de frentes, de columnas, de tropas, de urbanas, siendo alias “Gato” comandante de toda la urbana de Cúcuta y municipios vecinos, afirma que este último debía rendirle cuentas a alias “**Camilo**”, lo que sin lugar a dudas ubica al aquí procesado **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH** como integrante con un cargo de importancia al interior de la facción conocida como Bloque Catatumbo - Frente Fronteras donde era identificado con el alias de “**Camilo**”.

Reafirma lo anterior el testimonio rendido por **JHOFRED NAVARRO**<sup>68</sup> miembro de la Seccional de Inteligencia Policial de la ciudad de Cúcuta, quien para la época de los hechos fue objeto de un atentado contra su vida en razón a las labores que desempeñaba para la identificación de miembros de las AUC, destacando que entre los sujetos que logró identificar estaba alias “Camilo” individualizado con

<sup>67</sup> Folio 21 Cuaderno original No. 7 Declaración de Jorge Iván Laverde Zapata

<sup>68</sup> Folio 89 Cuaderno original No. 7 Declaración de Jhofred Navarro

el nombre de **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH**, natural de Bello Antioquia, ex capitán del ejército nacional, perteneció al Batallón Cacique Nutibara, con requerimientos por homicidio y porte ilegal de armas, indica el testimoniante que este sujeto se desmovilizó con el Bloque Catatumbo sin embargo con posterioridad llegó al área de Norte de Santander a tomar control de las zonas de tráfico de estupefacientes.

En lo que tiene que ver con la pertenencia de **ARGEMIRO MONTAÑO VÉLEZ** alias "**Menco**" a la organización delincriminal que delinquía para el mes de noviembre de 2001 en la ciudad de Cúcuta, de gran relevancia resulta lo vertido por el desmovilizado ORLANDO BOCANEGRA ARTEAGA<sup>69</sup> en diligencia de audiencia pública quien aseguró que conoció al procesado al interior de la organización con el alias de "**Menco**", toda vez que fungía como comandante de red urbana junto con "Meneco" en la ciudad de Cúcuta, aunándose que esta persona conducía el velocípedo que fue utilizado por la organización para cometer el homicidio del doctor **CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ**, circunstancia en la que los desmovilizados Salvatore Mancuso Gómez<sup>70</sup> y Jorge Iván Laverde Zapata coinciden con el deponente.

Otro de los desmovilizados **JOSE RAÚL MIRA VÉLEZ**<sup>71</sup> informó que para el mes de diciembre de 2001 se realizó una reunión en el corregimiento de la Llana a donde Salvatore Mancuso llegó en compañía de "**Camilo**" ex capitán retirado junto con alias "Omega" segundo de "cuarenta" y con un sujeto conocido con el alias "Mauricio", quienes, asegura el deponente, felicitaron a la gente de Cúcuta por los "positivos" refiriéndose a los homicidios ejecutados por la organización en todo el año 2001, incluida la muerte del doctor **CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ**, no quedando duda alguna que el aquí procesado

---

<sup>69</sup> Folio 294 Cuaderno original no. 15 Acta de audiencia pública, CD 1 Record 03:56

<sup>70</sup> Folio 150 Cuaderno original No. 12 Confesión de hechos ante justicia y paz de Salvatore Mancuso Gómez

<sup>71</sup> Folio 179 Cuaderno original No. 5 Declaración de José Raúl Mira Vélez

ARMANDO PÉREZ BETANCOURTH formaba parte del grupo agresor responsable de la muerte del señor fiscal.

Ahora bien en relación con el agravante del inciso segundo de la norma en estudio, imputado en el pliego de cargos, la Jurisprudencia ha señalado:

*“En el actual Código Penal, según su artículo 340, el convenio para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley o, lo que es igual, de justicia privada, subsiste como concierto pero muy específico, particularidad que surge de la expresa finalidad que acompaña a los autores: que el concierto se haga con el objetivo de cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión, o para “organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley”.<sup>72</sup>*

Efectivamente, da cuenta la investigación que la organización Bloque Catatumbo – Frente Fronteras de las Autodefensas Unidas de Colombia de la cual hacían parte los procesados **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH** y **ARGEMIRO MONTAÑO VÉLEZ**, se formó con fines de justicia privada, en orden a realizar de manera exclusiva homicidios y otros actos delincuenciales, abrogándose la facultad de administrar justicia bajo su estructura haciéndola extensiva a lo social y político, desprendiéndose ello del testimonio de **Salvatore Mancuso Gómez**, quien en sus intervenciones, concretamente en la diligencia de versión libre y confesión<sup>73</sup> realizada ante el Fiscal Octavo de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz, cuenta como la organización planeo y materializó varios homicidios de diferentes ciudadanos y servidores públicos de dicha región.

Demostrativo de lo anterior es el informe No 364945<sup>74</sup> del 11 de octubre de 2007 el investigador criminalístico **NELSON GALEANO OCHOA**, consignó **orden de batalla** del bloque de las autodefensas que

<sup>72</sup> Sala de Casación penal, auto del 26 de marzo de 2007. M. P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

<sup>73</sup> Folio 150 Cuaderno original No. 12 Confesión de hechos ante justicia y paz de Salvatore Mancuso Gómez

<sup>74</sup> Folio 286 Cuaderno original No. 7 Informe de policía judicial No. 364945

tenía su accionar en la ciudad de Cúcuta para el año 2001, así a folio 290 del precitado informe se relaciona al señor **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH** alias “**Camilo**” plenamente individualizado, como comandante máximo del Bloque Catatumbo, se incluyen en el precitado documento el sujeto conocido como Juan Carlos Rojas Mora alias “Jorge gato”, Lorenzo González Quinchia alias “Yunda o Julián”, Jimmy Viloría Velásquez alias “Sicario”, Álvaro José Care Peñata alias “Chito” y Orlando Bocanegra Arteaga alias “Bocanegra”, siendo viable aplicar en su contra el delito atentatorio contra la seguridad pública.

De lo anterior podemos aseverar de manera fehaciente no solo la circunstancia referente a la vinculación que en la agrupación armada mantenían los aquí procesados sino sobre su liderazgo en la misma, constituyéndose en el caso de **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH** en un miembro de importancia en todas aquellas conductas que tanto él como los demás integrantes del citado frente desplegaron mientras duró su permanencia en aquella unidad de hombres combatientes, la que se presentó para el año 2001.

Ahora bien, como quiera se trata de una conducta de tracto sucesivo, se torna indispensable en primer término establecer el lapso que cobija a **LOS PROCESADOS** como coautores de dicho tipo penal anunciado.

Inicialmente se debe de tener en cuenta que la jurisprudencia reciente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha determinado como regla general para este tipo de conductas que se mantienen en el tiempo que el límite temporal de la imputación es hasta la resolución de acusación, sin embargo la permanencia del delito se extiende hasta el cierre de investigación, considerándose este como el último acto, empero dicha regla, posee excepciones las cuales sobrevienen por el hecho de la captura<sup>75</sup>.

---

<sup>75</sup> Sentencia 26 de septiembre de 2007. M.P. AGUSTO JOSE IBÁÑEZ BUZMAN. Rad. 27538

En el caso particular tenemos que los procesados fueron vinculados a la presente actuación mediante declaratoria de persona ausente, por lo que atendiendo los lineamientos jurisprudenciales en el caso concreto con la ejecutoria de la resolución de acusación se hace un corte de cuentas en el delito permanente que permite valorar el comportamiento ilícito de los procesados **ARGEMIRO MONTAÑO VÉLEZ y ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH** y que allí cesó su proceder delictivo, en consecuencia los actos posteriores podrán ser objeto de un proceso distinto, por lo que en este caso es dable aplicar la ejecutoria del cierre de la investigación como el último acto.<sup>76</sup>

Significa lo dicho que los procesados estuvieron incurso entre el año 2001 y la fecha de la ejecutoria del cierre de la investigación esto es el 6 de mayo de 2009<sup>77</sup> en el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO de que trata el artículo 340, inciso 2º de la ley 599 de 2000.

Así entonces y encontrado cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 232 de la ley 600 de 2000, para el proferimiento de sentencia de carácter condenatorio en contra de **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH** alias “**Camilo**” y **ARGEMIRO MONTAÑO VÉLEZ** alias “**MENCO**” por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** Art.340 Código Penal inciso 2º, al considerar que con las pruebas obrantes en el proceso, mismas que fueron objeto de análisis por parte de esta Juzgadora, se halla demostrada la circunstancia de que para el mes de noviembre de 2001, en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) operaba el frente “Fronteras” orgánico del Bloque Catatumbo de las Autodefensas Campesinas, donde el primero de los aquí procesados ostentaba la calidad de comandante de bloque y el segundo miembro de la parte urbana de Cúcuta, habiéndose constituido el homicidio de **CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ** en uno de los tantos ilícitos ejecutados y perpetrados por dicha

<sup>76</sup> Sentencia 30 - marzo de 2006. M.P. ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON. Rad. 22813

<sup>77</sup> Folio 199 Cuaderno original No. 13 Constancia secretarial de ejecutoria de la resolución de cierre de la investigación.

organización armada al margen de la ley.

### **DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

En cuanto a la pena a imponer, siguiendo los lineamientos del artículo 31 del Código Penal, al encontrarnos frente a un concurso de conductas delictuales se debe establecer la pena más grave, para luego aumentarla hasta en otro tanto, sin que exceda el límite de la suma aritmética de las mismas, resultando así la punibilidad a imponer en el caso en estudio.

**ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA:** Señala como pena de prisión la de **TREINTA (30) A CUARENTA (40) AÑOS** y pena de Multa de **DOS MIL (2.000) A CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de **QUINCE (15) A VEINTE (20) AÑOS**, a la persona que con ocasión y en desarrollo de Conflicto Armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios Internacionales sobre derecho humanitario ratificados por Colombia; circunstancia esta que fue debidamente argumentada en el cuerpo de esta decisión.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a Treinta (30) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 360 y 390 meses, el primer cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 420 meses, el segundo cuarto medio entre 420 meses y 1 día y 450 meses, y, el cuarto máximo entre 450 meses y 1 día y 480 meses.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en la formulación de cargos no le fue atribuida a los acusados circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no existir

atenuantes ni agravantes punitivos, es decir, entre **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES Y TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN**, aplicando para el caso el máximo aquí registrado, esto es, **TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer a los inculcados **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH** alias **“CAMILO”** y **ARGEMIRO MONTAÑO VÉLEZ** alias **“MENCO”** por la comisión de este punible, el que de manera flagrante vulneró no solo la normatividad interna sino los distintos tratados suscritos por Colombia referentes a la protección de la población civil, el que ineludiblemente se puede ponderar como grave, demostrativo además de la gran peligrosidad que los condenados representan para el conglomerado en general, resultándose necesario por parte de esta autoridad la imposición de una pena ejemplarizante, pudiendo con ello dar plena aplicación a las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial de que trata el artículo 4 del ordenamiento punitivo.

En cuanto a la pena de multa una vez dividido el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 2.750 s.m.l.m.v, el primer cuarto medio entre 2.751 y 3.500 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 3.501 s.m.l.m.v y 4.250 s.m.l.m.v, y, el cuarto máximo que se erige entre 4.251 s.m.l.m.v y 5.000 s.m.l.m.v.

Ahora bien, siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la misma en el mínimo que corresponde a **DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Sobre la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, diremos que dividido el ámbito de movilidad en cuartos, nos arroja como resultado quince (15) meses; de donde se tiene que el cuarto mínimo oscila entre 180 a 195 meses, el primer cuarto medio entre 195 meses y 1 día y 210 meses, el segundo cuarto medio entre 210 meses y 1



día y 225 meses; y el cuarto máximo entre 225 meses y 1 día y 240 meses.

Así entonces, conforme se consideró al momento de tasar las penas anteriores, se fija la misma en el mínimo que corresponde a **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, como pena principal a imponer a **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH** alias **“CAMILO”** y **ARGEMIRO MONTAÑO VELEZ** alias **“MENCO”** por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, obedeciendo dicha pena al reproche que se le hace a los inculcados teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la conducta, como ya se indicó, a más del daño real causado, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena.

**ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR.** Registra esta conducta como pena a imponer en su inciso segundo de **SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2.000) A VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, extremos punitivos que permiten establecer el ámbito de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo los postulados del artículo 61 referido.

Esto es, el cuarto mínimo va de 72 a 90 meses; el primer cuarto medio de 90 meses y 1 día a 108 meses, el segundo cuarto medio de 108 meses y 1 día a 126 meses, y, el cuarto máximo que oscila entre 126 meses y 1 día y 144 meses de prisión. Al igual que en la conducta punible anterior, esta juzgadora se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre **SETENTA Y DOS (72) MESES Y NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**, aplicando como pena a imponer la de **NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**.

En cuanto a la pena de Multa una vez dividido el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuatro mil quinientos (4.500)

s.m.l.m.v, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 6.500 s.m.l.m.v, el primer cuarto medio entre 6.501 y 11.000 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 11.001 s.m.l.m.v y 15.500 s.m.l.m.v, y, el cuarto máximo que se erige entre 15.501 a 20.000 s.m.l.m.v.

En consecuencia y siguiendo los mismos parámetros de la conducta anterior, la pena de multa se ubicará en el cuarto mínimo que oscila entre dos mil (2.000) y seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la pena mínima en un monto a imponer de **SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

De lo anterior y aplicando lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, se deduce que la pena más grave es la imponible por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** acaecido en la humanidad del ciudadano **CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ**, debiendo partirse de ella para ahora si individualizar la pena a imponer.

Es por ello que esta funcionaria partiendo de los **TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** debe aumentar dicho quantum en **CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** ,atendiendo los criterios jurisprudenciales de nuestra máxima autoridad se procederá a su correspondientes sumas y por último **45 MESES DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, ahora bien se aclara que se incrementa en un promedio de 45 meses la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en atención a la

modalidad concursal de las conductas punibles, así como lo dispuesto en el artículo 51 del código penal que establece que la duración de esta pena privativa de otros derechos no podrá exceder de veinte (20) años.

Corolario de lo anterior corresponde en últimas aplicar a **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH** alias **“CAMILO”** y **ARGEMIRO MONTAÑO VÉLEZ** alias **“MENCO”**, una pena de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO (435) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (9.250) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES.**

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de Julio 18 de 2.010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta No. 0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las Penas.

### **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

El constituyente le proporciono rango constitucional a los derechos de las víctimas para lograr la efectividad de ellos, así como la satisfacción de los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad<sup>78</sup>, de manera que la intervención de la víctima dentro del proceso penal, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido<sup>79</sup>.

---

<sup>78</sup> Sentencia C-454 de 2006

<sup>79</sup> Sentencia C-209 de 2007

Asimismo el artículo 94 del Código Penal, establece que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de las acciones ilícitas, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De otra parte y si bien la fiscalía instructora mediante decisión del 30 de noviembre de 2007<sup>80</sup> admitió demanda de parte civil presentada por el doctor Yesid Saravia Agamez en donde se buscaba la indemnización de perjuicios materiales a favor de las víctimas, también lo es que en la vista pública celebrada el 30 de septiembre de 2010<sup>81</sup> el doctor **GERMAN GUSTAVO DÍAZ FORERO** apoderado de la parte civil, informó que en razón a que sus representadas están constituidas como víctimas indirectas ante la jurisdicción de justicia y paz donde se realizó petición por concepto de reparación, únicamente harían ejercicio de los derechos de verdad y justicia más no a la indemnización a efectos de no incurrir en una doble solicitud por este concepto, posición que reiteró al exponer sus alegaciones pre sentencia ,razones que encuentra este estrado judicial legales y jurídicas y por consiguiente atenderá favorablemente la solicitud elevada .

Así el artículo 45 del C.P.P establece que los titulares de la acción civil individual o popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios individuales y colectivos causados por la conducta punible, podrá ser ejercida ante la jurisdicción civil o dentro del proceso penal, a elección de las personas naturales o jurídicas perjudicadas, por los herederos o sucesores de aquellas, por lo que el titular de la acción indemnizatoria tiene la libre administración de sus bienes y tiene la opción de ejercerla o no en el proceso penal, por lo que se constituye en una prerrogativa que hace parte del fuero interno de la víctima y que puede ser objeto de

---

<sup>80</sup> Folio 97 Cuaderno parte civil.

<sup>81</sup> Folio 222 Cuaderno original No. 15 Acta de audiencia pública.

desistimiento en cualquier momento, circunstancia que se presenta en el caso que nos ocupa donde el representante de las víctimas renuncia a la indemnización de perjuicios de orden económico por haberse ya realizado una solicitud por este rubro ante la jurisdicción de justicia y paz.

Así la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha entendido que esta figura no surge como una imposición legal sino de la misma voluntad del afectado, la elección de constituirse en parte civil en proceso penal se deriva del hecho de que tanto la ley como la jurisprudencia consideran que los móviles del sujeto civil en el proceso penal *no se limitan a la indemnización de los perjuicios* sino que pueden extenderse hasta la averiguación de la verdad determinante del ilícito y, por ende, de la realización de la justicia material<sup>82</sup>.

De otra parte cabe resaltar que tales aspectos fueron evaluados en pretérita oportunidad por el Juzgado 56 Penal del Circuito OIT, en sentencia anticipada emitida el 30 de septiembre de 2010 en la radicación No. 2010-00016, en el que valoró en forma solidaria ,los perjuicios morales por el deceso de **CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ**, en **TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES**, a favor de la señora Isabel Zoraida Jaimes Olarte y sus hijas Carla Lorena Pinto Jaimes y Katia Milena Pinto Jaimes. En ese orden de ideas, este Despacho se abstendrá de valorarlos como quiera que ya en precedencia fueron tasados .

### **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P., esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de tres (3) años, además de que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la

---

<sup>82</sup> Sentencia C 570 de 2003 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena, circunstancias estas que en el presente caso no se consuman, pues no solo la pena impuesta en contra de **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH Y ARGEMIRO MONTAÑO VÉLEZ** supera ostensiblemente los tres (3) años de prisión, sino también del estudio de la conducta que realizare a los condenados se puede inferir la personalidad delincuencia y peligrosa que poseen los mismos, constituyéndose en una evidente amenaza para con sus conciudadanos y la sociedad en general.

Sobre este asunto se anotara adicionalmente que la pena ha sido instituida en nuestro Estado como mecanismo preventivo y que debe propender por la reinserción del sindicado a una sociedad en la cual ya no signifique peligro su estadía en la misma. Por ello y considerando que las condiciones y calidades que reúnen **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH** alias "**CAMILO**" y **ARGEMIRO MONTAÑO VÉLEZ** alias "**MENCO**" no se acomodan a las necesarias para poder considerar aplicable el artículo 63 del ordenamiento punitivo, sino que al contrario requieren de pagar la pena que se les ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para ello.

Respecto al beneficio de la Prisión Domiciliaria, señala el artículo 38 del Código Penal que para acceder a la concesión de esta gracia, resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo, correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH** alias "**CAMILO**" y **ARGEMIRO MONTAÑO VÉLEZ** alias "**MENCO**" no cumplen los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en

establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en los delitos por los que son sentenciados en esta oportunidad, superan ostensiblemente los cinco (5) años.

Aunado a lo anterior y en lo que hace alusión al requisito subjetivo ha quedado demostrado dentro del paginario, que los aquí sentenciados son personas carente de principios y valores; de conducta violenta y peligrosa para el conglomerado en general, quienes durante su militancia en el grupo armado de las Autodefensas cometieron las más deplorables y condenables conductas, este despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces los sentenciados purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello, de tal forma que en firme esta decisión, ante los Organismos de Seguridad correspondientes se reiterará la orden de captura en contra de **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH y ARGEMIRO MONTAÑO VÉLEZ**, ello con el fin de que se cumpla efectivamente la ejecución de la presente condena.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Conmínese al señor Fiscal 12 Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá, con el fin de que se prosiga la investigación contra el sujeto conocido con el alias de “Pablo o Pablito” mencionado en diligencia de testimonio por el desmovilizado **JOSE RAÚL MIRA VÉLEZ**<sup>83</sup>, así como los sujetos conocidos con los alias de “guilo” y “coco”, de otra parte sería el caso que se prosiguiera la investigación en contra de los alias “Jorge gato”, “Mascota”, “Rozo”, “Chito”, “Teletubis” y Hugo Beltrán, sin embargo de las pruebas allegadas al proceso se verifica lo siguiente:

El señor Juan Carlos Rojas Mora fue identificado con el alias de “Jorge gato” no obstante la fiscalía ordeno la extinción de la acción penal por

---

<sup>83</sup> Folio 179 Cuaderno original No. 5 Testimonio de José Raúl Mira Vélez.

muerte mediante decisión del 26 de febrero de 2008<sup>84</sup>; Alexander Ardila Lindarte alias “mascota” se verificó su deceso mediante inspección técnica a cadáver<sup>85</sup> fechada primero de diciembre de 2006; Edson Everaldo Rozo Torres alias “Roza” fue asesinado según acta de inspección a cadáver del cuatro de octubre de 2007<sup>86</sup>; Álvaro José Care Peñata alias “Chito” falleció el 21 de noviembre de 2003 según protocolo de necropsia No. 011-2003<sup>87</sup> del 23 de noviembre de esa misma anualidad; Luis Alfonso Bayona Ortega alias “Teletubis” falleció en accidente de tránsito el día 23 de enero de 2003 información corroborada mediante registro civil de defunción No. 04001933<sup>88</sup> y Hugo Alberto Beltrán Beltrán fue asesinado el 26 de abril de 2007 en la localidad de Acacias (Meta) según inspección técnica a cadáver, registro civil de defunción y protocolo de necropsia allegados mediante informe No. 434536<sup>89</sup> del 3 de noviembre de 2008.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONDENAR a ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH Y ARGEMIRO MONTAÑO VÉLEZ**, de condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO (435) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (9250) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR UN PERIODO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**, en calidad de coautor impropio para el

<sup>84</sup> Folio 298 Cuaderno Original No. 10 Resolución del 26 de febrero de 2008.

<sup>85</sup> Folio 238 Cuaderno Original No. 10 Inspección técnica a cadáver del 1 de diciembre de 2006

<sup>86</sup> Folio 246 Cuaderno Original No. 10 Acta de inspección a cadáver.

<sup>87</sup> Folio 57 Cuaderno Original No. 11 Protocolo de necropsia.

<sup>88</sup> Folio 154 Cuaderno original No. 13 Registro civil de defunción de Luis Alfonso Bayona Ortega.

<sup>89</sup> Folio 93 Cuaderno Original No. 13 Informe de policía judicial No. 434536 del 3 de noviembre de 2008.



primero y como coautor material para el segundo del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en la persona de **CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ**, en concurso con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal vigente para la fecha de los hechos.

**SEGUNDO.-ABSTENERSE DE CONDENAR** a **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH Y ARGEMIRO MONTAÑO VÉLEZ**, por concepto de daños morales y materiales, por los motivos consignados .

**TERCERO.- NEGAR** a los aquí sentenciados **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH Y ARGEMIRO MONTAÑO VÉLEZ** el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**. Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos reitérese las correspondientes órdenes de captura .

**CUARTO.- DESE** cumplimiento a lo establecido en el literal de “Otras Determinaciones”, en el sentido de conminar al señor Fiscal 12 Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá con el fin de que se prosiga la investigación contra los sujetos conocidos con los alias de “Pablo o Pablito”, “Guilo” y “coco”.

**QUINTO.- ORDENAR** que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER –reparto-**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el

artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

**SEXTO.- DECLARAR** que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEPTIMO.-** A efectos de notificar la presente decisión, líbrense los correspondientes comisorios a través del Centro Administrativo de Servicios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ**

**J U E Z**